

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CS. POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB 1126/02

“MONOGRAFÍA”

**“DESJUDICIALIZACIÓN DE LOS TRÁMITES DE PARTIDAS DE
NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN DE REGISTRO CIVIL”**

INSTITUCIÓN: CORTE DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA PAZ

Registro Civil – Sala Provincias

POSTULANTE: Armando Medina Guzmán

LA PAZ – BOLIVIA

2010



**“DESJUDICIALIZACIÓN DE LOS
TRÁMITES DE PARTIDAS DE
NACIMIENTO, MATRIMONIO Y
DEFUNCIÓN DE REGISTRO CIVIL”**

DEDICATORIA:

***A mis tres hijos y a mi hermana
Antonia que me acompañaron en todo
momento.***

AGRADECIMIENTO:

En primer lugar al pueblo boliviano, que con su esfuerzo me dio la oportunidad de estudiar en la Universidad Pública.

A mis tres hijos: Bolivia, América, Mahadhi y a mi hermana Antonia, que estuvieron a mi lado hasta en los peores momentos de mi vida.

A los docentes de La Carrera de Derecho, en especial, al Dr. Jaime Mamani Mamani y el Dr. Félix Peralta Peralta, quienes compartieron sus conocimientos contribuyendo día a día a la formación de profesionales.

A mi amiga: Lic. Delia Aguilar que fue mi luz en el desarrollo de la presente monografía.

PRÓLOGO

Desde la creación de la República, esta Estructura Política Territorial a partir de los intereses de una burguesía y la construcción de varios monopolios propios de un estado para pocos, en términos de Álvaro García Linera “Estado Aparente” reprodujo muchos males propios de la Colonia, una de ellas tiene que ver con la exclusión de gran parte de la población.

Para los neoliberales el afán de mantener las cosas en el marco de un Estado excluyente, y evitar la culminación de 500 años de injusticia y el establecimiento de nuevos paradigmas, hizo que el poder Constituyente, atravesase un proceso Constituyente que no es otra cosa que un largo y duro camino desde abril de 2000, hasta la expulsión del modelo neoliberal el 17 de octubre de 2003 y sepultándolo con la aprobación del Nuevo Texto Constitucional el 25 de enero de 2009 y la respectiva promulgación y publicación el 7 de febrero de 2009.

Tuvieron que pasar cerca de dos siglos para que las bolivianas y bolivianos definamos nuestro futuro en medio de una Crisis Histórica Estructural, hoy tenemos la gran oportunidad de ser parte de la construcción del un Nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, comprometido con la libre determinación de los pueblos con el fin de consolidar un Estado Integral, donde se tomen en cuenta las necesidades, demandas y reivindicaciones.

En esa línea, considero que el presente trabajo que plantea la desjudicialización de los trámites de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción de Registro Civil, es un aporte con profundo contenido social, que merece ser tomado en cuenta, toda vez que su implementación evitaría la exclusión de los que históricamente fueron excluidos por factores políticos, administrativos, jurídicos, económicos y geográficos.

Nuestra Señora de La Paz, marzo de 2.010

ÍNDICE

- PORTADA
- DEDICATORIA
- AGRADECIMIENTO
- PRÓLOGO
- INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA Y PROBLEMATIZACIÓN	3
2. DELIMITACIÓN	4
2.1. Delimitación temática	4
2.2. Delimitación espacial	4
2.3. Delimitación temporal	4
3. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA	4
4. OBJETIVOS	5
4.1. Objetivo general	5
4.2. Objetivos específicos	5
5. METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	5
5.1. Tipo de estudio	5
5.2. Métodos	5
5.3. Técnicas a emplearse en la investigación	6

CAPÍTULO II

EL REGISTRO CIVIL

1. ANTECEDENTE HISTÓRICO DEL REGISTRO CIVIL	7
2. DEFINICIÓN DEL REGISTRO CIVIL	8

3. FUNDAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.	8
4. EL SERVICIO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL.....	8
5. FUNCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL	10
6. ESTRUCTURA DEL SERVICIO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL.....	10
Órganos Directivos	11
Órganos Operativos	11

CAPITULO III

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

1. DEFINICIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	12
2. DIFERENCIAS ENTRE RECURSO, RECLAMACIÓN Y DENUNCIA	13
3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO	14
4. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO	15
5. LA ESCRITORIEDAD Y ORALIDAD DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	16
6. CLASES DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS.	16
7. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	17
8. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL SERVICIO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL	19

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA LA ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO INTERNO PARA LA ATENCIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LA LEY DE DESJUDICIALIZACIÓN	21
--	----

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES.....	26
2. RECOMENDACIONES.	26
BIBLIOGRAFÍA.....	27
ANEXOS	28

INTRODUCCIÓN

Una de las causas que ha influido en mi persona para realizar la presente monografía concerniente a la **“DESJUDICIALIZACIÓN DE LOS TRÁMITES DE PARTIDAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN DE REGISTRO CIVIL”** se debe a que en el tiempo de pasantía ejecutado en Registro Civil-Sala Provincias dependiente de la Corte Departamental Electoral La Paz, pude observar algunos problemas recurrentes para los usuarios, los mismos que emergen por la falta de una ley que evite la derivación al ámbito judicial de aquellas partidas registradas con defectos u observaciones. Una ley que permita sanear la documentación de los ciudadanos en el menor tiempo posible y así garantizar el ejercicio pleno al derecho a la identidad.

Por otro lado, es muy importante la implementación plena de los Recursos Administrativos en Registro Civil porque los errores y deficiencias de las partidas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción del Registro Civil se las puede resolver en el menor tiempo posible sin derivarlas directamente al ámbito judicial, donde implica costo en tiempo y dinero para los usuarios del Registro Civil. Por lo tanto, la rectificación de los errores de las indicadas partidas registradas se las debe dar solución agotando el ámbito administrativo.

Además, las partidas saneadas permite garantizar a las personas el acceso a los servicios sociales básicos como salud, educación, el ejercicio del voto, la obtención del empleo, el acceso a la propiedad, créditos y herencias, accionar judicialmente, acceder a prestaciones sociales, y no ser susceptibles de sufrir abusos y explotación.

También podemos indicar que el registro civil saneado se constituirá en la fuente de las estadísticas vitales con las que el gobierno puede monitorear, fundamentalmente, el estado de salud de una población y diseñar políticas adecuadas para atender aquellos problemas más urgentes o prioritarios.

Desde este punto de vista es innegable que el contenido de este trabajo se identifica con las necesidades de la población, principalmente, de las naciones y pueblos indígena originario *campesino* que son las más afectadas, que a fin de encontrar solución deben acudir al ámbito judicial para enmendar errores asentados en partidas de su registro; empero por la difícil situación económica en la que se encuentran no pueden acceder a este servicio.

Finalmente, en el proceso de investigación no se ha podido encontrar estudios relacionados a la problemática del Registro Civil y en relación a los Recursos Administrativos sobre saneamiento de partidas, motivo por el cual se acudió a los conocimientos que adquirí como producto de la pasantía que cumplí en la institución de Registro Civil – Sala Provincias.

Armando Medina Guzmán.

La Paz, marzo, 2010

CAPÍTULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

6. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA Y PROBLEMATIZACIÓN

El Registro Civil boliviano responsable de registrar los actos y hechos jurídicos sobre el estado civil de las personas, entre ellos el nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimiento, lamentablemente no cumplió con los objetivos establecidos, como la documentación de todos los bolivianos en el menor tiempo posible. Tampoco se logró el cumplimiento de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en el proceso de saneamiento de partidas del Registro Civil para garantizar el ejercicio pleno al derecho a la identidad.

El **Artículo 21 de la Ley de 26 de noviembre de 1898**, (Ley del Registro Civil) establecía que los asientos del Registro Civil, sólo podían ser rectificadas o adicionadas mediante un **proceso judicial**. Posteriormente, con la promulgación de la **Ley 2616 de 18 de diciembre de 2003**, se modifica el Art. 21 de la citada Ley, habilitando el saneamiento de partidas por la vía administrativa. Sin embargo, no permite sanear en su totalidad las partidas erróneamente registradas. Asimismo los Reglamentos Internos de Trámites Administrativos de Rectificación de Partidas por la vía administrativa, adolecen de contradicciones y ambigüedades.

Como respuesta a este problema se requiere la promulgación de una nueva ley para que se garantice al usuario el ejercicio pleno del derecho a la identidad consagrado en la Constitución y los Derechos Humanos que tienen todas las personas y su inserción a la sociedad con el uso y goce de sus derechos que, fundamentalmente es en los pueblos originarios, indígenas, organizaciones comunitarias y grupos humanos dispersos, donde el problema es mucho más latente.

Por otro lado, falta la implementación efectiva de los recursos administrativos establecida en el Reglamento vigente.

7. DELIMITACIÓN

2.1. Delimitación temática

Tácticamente se delimita sobre la necesidad de contribuir con el Derecho a la Identidad en beneficio de todas las bolivianas y bolivianos sin límites de edad toda vez que el tema involucra áreas propias del Derecho como ser: Derecho Constitucional, Derecho de la Seguridad Social, Derecho al Trabajo, etc.

2.2. Delimitación espacial

El Trabajo Dirigido, se realizó en La Corte Departamental Electoral de Registro Civil de La Paz – Sala Provincias, experiencia a partir de la cual se pudo observar la presencia del fenómeno objeto del presente estudio.

Se delimita geográficamente la realización del estudio al Departamento de La Paz, y en ella a la ciudad de La Paz, que es donde se encuentra situada La Corte Departamental Electoral de Registro Civil de La Paz – Sala Provincias, donde se centraliza todos los libros de las tres Categorías existentes de todos los usuarios de las Provincias del Departamento de La Paz.

2.3. Delimitación temporal

En relación al estudio de la información de carácter documental, y bibliográfica, se delimita la realización de la monografía a los hechos sucedidos entre el 6 de marzo del año 2009 y el 6 de Noviembre de mismo año, periodo en el cual realice mi pasantía en La Corte Departamental Electoral de Registro Civil de La Paz – Sala Provincias,

8. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA

El Derecho a la Identidad es la llave que abre las puertas para los otros derechos y beneficios como ser: obtención de la cédula de identidad, atención médica gratuita, educación gratuita en las escuelas del Estado, recibir bonos que otorga el Estado, conseguir trabajo, jubilarse, hacer el servicio militar, casarse por lo civil, elegir y ser elegido en los procesos electorales, etc.

El cumplimiento del Derecho a la Identidad permite lograr el bienestar de todos los ciudadanos, asegurando la convivencia democrática.

9. OBJETIVOS

Los objetivos que se pretende alcanzar con la realización de la monografía son:

4.1. Objetivo general

- LA DESJUDICIALIZACIÓN DE LOS TRÁMITES DE PARTIDAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN DE REGISTRO CIVIL.
- LA IMPLEMENTACION EFECTIVA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN REGISTRO CIVIL.

4.2. Objetivos específicos

- Exponer las funciones y atribuciones de la Corte Departamental Electoral de La Paz – Sala Provincias.
- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos a la identidad.
- Impulsar la interposición del Recurso Administrativo para la solución inmediata de las partidas registradas erróneamente.
- Promover la celeridad del trámite de rectificación, complementación, ratificación y cancelación de partidas.
- Mejorar la prestación de servicio en el Servicio Nacional de Registro Civil en relación al proceso de saneamiento de partidas.

10. METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

5.1. Tipo de estudio

Jurídico, exploratorio, descriptivo y propositivo.

5.2. Métodos

Método Inductivo

Este método que permite llegar de lo general a lo particular, permite en la realización de la monografía, proponer soluciones integrales a la problemática, asimismo permitirá arribar a las conclusiones del estudio respecto a los objetivos planteados.

Método comparativo

Sera aplicado para el análisis de la legislación comparada asumiéndola como Fuente del Derecho, para comparar e identificar vacios jurídicos, y las complementaciones necesarias al ordenamiento jurídico del Estado Boliviano.

Método Gramatical

Este método adquiere importancia para la redacción, sintaxis, y la conceptualización de términos a ser empleados en la monografía.

5.3. Técnicas a emplearse en la investigación

Observación. Como técnica que estudia las características de un objeto, es utilizado para observar los efectos de la falta de una normativa acorde a la necesidad de los usuarios.

Revisión documental. Como una de las más utilizadas técnicas, se emplea en la catalogación, estudio y análisis del material bibliográfico obtenido.

CAPÍTULO II

EL REGISTRO CIVIL

7. ANTECEDENTE HISTÓRICO DEL REGISTRO CIVIL

Como antecedentes históricos del registro civil los encontramos en algunas culturas orientales, en las que practicaban censos.

En la antigua Roma (siglo VI a. C.), existieron datos censales desde la época del emperador Servio Tulio. En el siglo II, se implantaron normas sobre filiación. También se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de sus hijos.

Durante la Edad media, la expansión y el auge del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control del registro de los nacimientos y matrimonios. Los primeros

libros parroquiales en donde aparecen inscripciones se encuentran en Francia, a mediados del siglo XIV.

Sin embargo, comienzan a surgir problemas como consecuencia de que los registros contenían información únicamente de las personas católicas, por lo cual el estado civil de las personas de religión protestante no gozaban de estos beneficios y la prueba de estado se hacía muy difícil.

En 1787, Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia y, con ello, el establecimiento de un rústico Registro Civil para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fueran objetos de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

La Revolución francesa de 1789 trajo consigo la separación de la Iglesia y el Estado y, en 1804, se reguló el funcionamiento del Registro Civil, secularizando en el Código de Napoleón.

A partir del siglo XIX, su existencia se extendió al resto del mundo como parte del progresivo proceso regulizador del Estado y la dictación de leyes laicistas.

8. DEFINICIÓN DEL REGISTRO CIVIL

El Registro Civil es un organismo administrativo o servicio público, encargado de dejar constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas naturales, así como otros que las leyes le encomienden.

En el Registro Civil se inscriben los nacimientos, la filiación, el nombre y apellido de las personas, los fallecimientos reales o presuntos, los matrimonios. Asimismo, puede corresponderle, según el país, el registro de las guardas, la patria potestad, las emancipaciones, las nacionalizaciones, los antecedentes penales y los vehículos que usen matrículas.

9. FUNDAMENTO DEL REGISTRO CIVIL

Las relaciones sociales requieren frecuentemente acreditar de forma segura e indiscutible las condiciones de capacidad y el entorno familiar de las personas, su edad, su soltería o la posible incapacitación.

La experiencia ha demostrado que los datos relativos al estado civil de las personas deben ser recogidos de modo fidedigno y custodiados en archivos oficiales. Esto beneficia, tanto a los interesados como al Estado y a los terceros.

Además los estados modernos han mostrado un enorme interés por contar con un registro de sus ciudadanos, de gran utilidad para diversas cuestiones como el censo electoral, la protección de las familias numerosas, etc. El Registro civil viene a ser el organismo que cubre esta información.

10. EL SERVICIO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

En nuestro país, el Registro del estado Civil de las personas, se creó durante la administración presidencial de Don Severo Fernández mediante Ley del 26 de Noviembre de 1898.

No obstante que se preveo reglamentar el servicio dentro del año siguiente, no fue sino hasta el 15 de diciembre de 1939 que se inició el proceso de reglamentación de este servicio público. En esta fecha, el General Carlos Quintanilla, dictó un Decreto Supremo que implantaba la obligatoriedad de organizar oficinas del Registro Civil en todo el territorio nacional.

El 29 de diciembre de 1939, se dictó otro Decreto Supremo, que Reglamenta la Ley de Registro Civil para darle funcionalidad y establecer procedimientos para su aplicación. Este decreto señalaba, que los actos relativos al estado civil de las personas, es decir nacimientos, matrimonios y defunciones, debían ser registrados obligatoriamente en las oficinas del Registro Civil a partir del 1° de enero de 1940.

El 30 de noviembre de 1942, el Gobierno Nacional modificó algunos artículos del Decreto Reglamentario de 1939, relativos a la dirección del servicio y a los aranceles.

El 3 de julio de 1943 durante la Presidencia interina de Waldo Pool Belmonte, se dictó un nuevo Decreto Reglamentario de la Ley del Registro Civil. Este Decreto mejoraba la administración del servicio en cuanto a aspectos procedimentales y la organización institucional. Tuvo vigencia de medio siglo aproximadamente y únicamente tuvo modificaciones introducidas durante el gobierno del Gral. Celso Torrelio Villa, quien mediante Decreto Supremo N° 18721, del 17 de abril de 1981, modificó los artículos 27, 33, 35, 43, 51, 52, 53, 59, 62, 64, 66, 68, 73 y 75.

Uno de los resultados de la Cumbre de Jefes Políticos, realizada el 9 de julio de 1992, derivó en la sanción de la Ley N° 1367, del 9 de noviembre del mismo año, que dispuso la transferencia del Servicio de Registro Civil, hasta entonces administrada por el ministerio de Gobierno, a la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales.

Durante la Presidencia del Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada, se dictó el actual Decreto Reglamentario del Servicio, mediante el Decreto Supremo N° 24247 del 7 de marzo de 1996, el mismo que adecúa la administración y dirección del servicio a la estructura de las Cortes Electorales.

Actualmente se encuentra en vigencia el Decreto Supremo Reglamentario del Servicio Nro 24247 del 7 de marzo de 1996, el mismo que adecua la administración y dirección del servicio a la estructura de las Cortes Electorales.

Finalmente, en fecha 18 de diciembre del 2003, se aprueba la Ley N° 2616, la cual profundiza la apertura de la vía administrativa para la solución de partidas erróneamente registradas.

11. FUNCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

El Registro Civil tiene como funciones principales: registrar los hechos y actos que constituyen las fuentes del Estado Civil, lo que permite la organización y funcionamiento del sistema jurídico que rige las relaciones privadas y públicas.

El "Nacimiento" da origen a la personalidad, el estado civil y a varios derechos y obligaciones. La "Muerte" extingue la personalidad y da origen a los derechos sucesorios.

La prueba de los hechos vitales no solo importa al individuo, sino también al Estado. Por ello, el sistema probatorio formal de los hechos y actos del Estado Civil establecido por el derecho, significa un reconocimiento de que el Registro Civil contribuye a la estabilidad de las relaciones entre los individuos y entre éstos y el Estado. Tal estabilidad es pues, a su vez, fundamento del orden jurídico. De acuerdo a estas nociones, el registro de los hechos y actos del estado civil, puede considerarse como un indicador de la integración y participación de las personas y grupos en el sistema jurídico, y por lo tanto, en la medida en la que el hombre se incorpora a la vida social y cultural de la colectividad.

12. ESTRUCTURA DEL SERVICIO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

El Decreto Supremo No. 24247 Reglamentario de la Ley del Registro Civil de 1898, determina que el Servicio Nacional de Registro Civil está constituido por órganos directivos y órganos operativos.

Órganos Directivos

- a. La Corte Nacional Electoral
- b. Las Cortes Departamentales Electorales

Órganos Operativos

- b. Dirección Nacional de Registro Civil
- c. Direcciones Departamentales de Registro Civil
- d. Direcciones Regionales de Registro Civil (creadas por Resolución de Sala Plena N° 71/2006 de 21 de abril de 2006 y son dependientes de las Direcciones Departamentales de Registro Civil).

- e. Oficialías de Registro Civil

CAPÍTULO III

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

1. DEFINICIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

La doctrina los califica como medios de impugnación de los actos administrativos en sede administrativa, por ante la propia administración Pública, bien sea ante el autor del acto o bien ante su superior.

Eduardo Garcia de Enterría y Tomás Ramón Fernández indican que: “Producido un acto administrativo a través del procedimiento correspondiente, el ordenamiento jurídico reconoce a sus destinatarios la posibilidad de impugnarlo, bien ante la propia Administración de quien el acto procede, bien ante un orden especializado de Tribunales (...) Existe, pues, en principio, una duplicidad de recursos administrativos y jurisdiccionales, una doble garantía a disposición de los administrados que se ven afectados en su persona por los actos administrativos.” (1) GARCIA de Enterría Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Pág. 509.

En criterio de Ismael Farrando, el recursos administrativo “es el remedio con que cuenta el administrado titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo para impugnar un acto administrativo que lo afecta, a fin de obtener su modificación, sustitución o revocación, ya sea por el mismo órgano que lo dictó o por uno superior.” (2) FARRANDO Ismael (h), Manual de Derecho Administrativo, Pág. 637.

Para Cassagne los “...recursos administrativos constituyen sin duda una garantía a favor de los administrados, articulada por el derecho objetivo, que no existe en el plano de la actividad de los sujetos privados, donde sólo rigen las garantías judiciales (...) Sin embargo, tal garantía funciona también como una prerrogativa estatal, en aquellos supuestos en los cuales el ordenamiento jurídico consagra la exigencia de agotar la instancia administrativa a través de la vía recursiva, antes de promover la demanda en sede judicial.” (3) CASSAGNE Juan Carlos, Derecho Administrativo, t. II, Pág. 33.

“En fin, los recursos administrativos son siempre actos jurídicos procesales del administrado de derecho público, mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo, porque lo considera agravante. A ése efecto se ha instituido en la legislación administrativa, los recaudos formales y sustanciales inherentes a la interposición de esa declaración de voluntad del administrado donde es necesario destacar la legitimación previa para invocar un derecho subjetivo o un interés legítimo.” (4) MOSTAJO Machicado, Max, Apuntes para la Reinvencción del Derecho Administrativo Boliviano, Pág. 560.

Lo esencial del recurso administrativo consiste en que se trata de un acto de impugnación de un acto o reglamento administrativo anterior, que da lugar a un nuevo procedimiento que posee carácter administrativo.

2. DIFERENCIAS ENTRE RECURSO, RECLAMACIÓN Y DENUNCIA.

La “distinción conceptual doctrinaria entre recurso, reclamación y denuncia estriba en que:

... En primer lugar, con el recurso se atacan sólo actos administrativos (...) mientras que con la reclamación y la denuncia puede impugnarse tanto actos como hechos u omisiones administrativas;

... En segundo lugar, con el recurso y la reclamación pueden defenderse derechos subjetivos o intereses legítimos, mientras que con la denuncia pueden defenderse intereses simples;

... Por último, si bien hay obligación de tramitar y resolver los recursos, no la hay —al menos en principio— para la simple denuncia....

... Cabe recordar como una nota diferencial entre los recursos y las reclamaciones que mientras los primeros tienen plazos de interposición (...) las segundas carecen de plazos y pueden ser deducidas en cualquier momento, con la única salvedad de la prescripción. ” (5) GORDILLO Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, t. 4, Pág. III-12 al III-13.

En consecuencia las “... reclamaciones no son, en principio, medios para impugnar actos administrativos. Se trata de articulaciones que pueden o no tener contenido jurídico que presenta el administrado en ejercicio del derecho de petionar ante las autoridades administrativas (...) puede ejercer la Administración, aun cuando no hubiera un recurso administrativo formalmente planteado.

Las meras reclamaciones también se distinguen de los recursos en que, en principio, la Administración no se encuentra obligada a tramitarlas ni a dictar resolución definitiva, salvo en aquellos casos en que el titular poseyere un

derecho subjetivo, que tuviera su fuente en la ley, reglamento, acto o contrato administrativo.” (6) CASSAGNE Juan Carlos, Ob. Cit. Pág. 590.

“A su vez, la denuncia administrativa, que a diferencia de los recursos y las reclamaciones puede formular el portador de un interés simple, consiste en el acto por cuyo mérito un particular pone en conocimiento del órgano administrativo la comisión de un hecho ilícito o la irregularidad de un acto administrativo o reglamento, sin que exista obligación de tramitarla ni de decidirla por parte de la Administración Pública.” (7) CASSAGNE Juan Carlos, Ob. Cit., Pág. 591.

3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

“Tratándose de una declaración de voluntad del particular que produce efectos jurídicos respecto de la Administración y las demás personas legitimadas en el procedimiento, es evidente que el recurso administrativo es un acto jurídico y no un derecho (...) No debe confundirse, pues, el derecho de recurrir que es emanación conjunta del derecho de peticionar a las autoridades y de la garantía de la defensa trasladada al plano administrativo, con su manifestación concretada en el acto por el cual se recurre. Este último es el recurso, siendo su verdadera naturaleza la de un acto de Derecho Público....

... se ha sostenido que el recurso constituye también un medio de defensa del administrado (...) atribuyendo al recurso administrativo una naturaleza jurídica afín con las corrientes procesalistas. Pero no obstante que el recurso administrativo cumple también esa función instrumental, su esencia o naturaleza jurídica es la de un acto jurídico de Derecho Público y por tal causa el derecho positivo ha reglamentado, en los distintos países, los recaudos formales y sustanciales inherentes a la interposición de esa

declaración de voluntad del particular o administrado.” (8) CASSAGNE Juan Carlos, Ob. Cit., P.591.

Desde otro punto de vista, se sostiene que el recurso administrativo “es un derecho del particular, derivado de la garantía constitucional del debido proceso. Que ese derecho se ejerce o pone en actuación mediante un acto jurídico, y que ese acto jurídico, además de ser un derecho, se traduce en un medio de defensa frente a la autoridad.” (9) FARRANDO Ismael (h), Ob. Cit. Pág. 637.

“Si bien no existe un consenso acerca de la naturaleza jurídica, hay una mayoría que apunta como un acto jurídico procesal del administrado (...) debido a que se trata de una declaración de voluntad que produce efectos jurídicos respecto de la administración y de otras personal legitimadas en el procedimiento (...) sin perjuicio de la afirmación de que es un derecho subjetivo del administrado que se ejerce mediante actos concretos....” (10) MOSTAJO Machicado, Max, Ob. Cit., Pág. 560.

4. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Como elementos característicos del recurso administrativo pueden señalarse los siguientes:

“a) La existencia de un acto administrativo que afecte un derecho del particular recurrente.

b) La fijación en la ley de las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse el recurso.

c) La fijación de un plazo dentro del cual deba interponerse el recurso.

d) Los requisitos de forma y elementos que deben aparecer en el escrito de interposición del recurso.

e) La fijación de un procedimiento para la tramitación del recurso.

f) La obligación de la autoridad revisora de dictar nueva resolución en cuanto al fondo del asunto.” (11) RIZO OYANGUREN, Armando, Manual Elemental de Derecho Administrativo, Pág. 401.

5. LA ESCRITORIEDAD Y ORALIDAD DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

“El recurso, en principio, debe ser escrito (...) Pero cabe consignar que también puede, en determinadas circunstancias, ser oral: en la relación de función pública, en cursos de enseñanza y aprendizaje, etc. Allí nada impide, a título excepcional, que el recurso —y la decisión— sean orales. En cualquier caso, también en otras hipótesis excepcionales (p. ej., imposibilidad material), se podría admitir un recurso verbal interpuesto por sí (...) o por tercero (...) En los procedimientos orales el interesado puede expresarse en su propia lengua, asistido por intérprete en su caso (...) Los indígenas, por razonable derivación del nuevo derecho constitucional, tendrían el derecho a expresarse en su lengua....” (12) GORDILLO Agustín, Ob. Cit., Pág. III-23 al III-24.

En lo que respecta a la escritoriidad “no hay en el procedimiento administrativo normas que exijan, como en la justicia, el empleo de tinta de determinado color, ni papel de determinado tipo; ni cabe exigir, en ausencia de norma expresa, formalismo alguno en tal sentido. Como regla general, pues, es libre la elección de los medios físicos de interposición escrita del recurso, siempre que se respete, a nuestro criterio, un requisito fundamental: el medio elegido debe reunir condiciones elementales de seriedad.” (13) GORDILLO Agustín, Ob. Cit., Pág. III-24.

6. CLASES DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo a la doctrina existe tres clases de recursos: ordinarios, extraordinarios y especiales.

“Los recursos ordinarios proceden, en principio, contra cualquier clase de actos, salvo exclusión legal expresa, y pueden fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico. Bajo esta categoría se incluyen: el recurso de reposición (que se interpone, tramita y resuelve ante y por el mismo órgano que dicto la resolución que es su objeto) y el de apelación o alzada (que generalmente se interpone ante y se resuelve por el superior jerárquico del órgano autor del acto recurrido).

Los recursos extraordinarios, en cambio, sólo proceden en los concretos supuestos expresamente previstos por el legislador y han de fundarse necesariamente en motivos tasados por la Ley. Su tipo es el recurso de revisión.

Los recursos especiales son aquellos que bien sea por razón de la materia, bien por razón del órgano llamado a resolverlos, bien por el procedimiento a través del cual se tramitan o bien por todas estas razones a la vez, pueden fundarse, como los ordinarios, en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, pero que, como los extraordinarios, solo proceden en los concretos casos previstos en la ley que los regula, la cual, normalmente, establece para ellos una tramitación peculiar y específica. Este tipo de recursos es frecuente encontrarlos establecidos en las leyes tributarias.” (14) RIZO OYANGUREN, Armando, Ob. Cit., Pág. 402-403.

7. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

La forma de terminación "normal" tiene lugar cuando el recurso concluye con una resolución administrativa expresa, que puede ser favorable o desfavorable a la pretensión del recurrente; o bien es la que se produce por resolución tácita del organismo administrativo, la que se opera cuando por el "**silencio de la Administración**", y conforme a las normas que determinan la obligación de pronunciarse, se otorga a dicho silencio el valor de una resolución. El silencio, en materia de recursos, tiene siempre carácter negativo o desestimatorio.

Por su naturaleza jurídica, las resoluciones que ponen término a los recursos administrativos son, en sí misma, "**actos administrativos**", con todos los caracteres que les son propios.

En las formas anormales de terminación, el procedimiento del recurso concluye por otros medios que ponen fin al procedimiento.

Son formas anormales: **la renuncia, el desistimiento y la caducidad de la instancia administrativa.**

El desistimiento y la renuncia, son modos anormales de la terminación del procedimiento, y por lo tanto de los recursos, que tienen en común, el apartamiento voluntario del interesado de la acción inicialmente emprendida, aunque se diferencian entre sí en razón del concreto alcance dado a ese apartamiento por quien lo realiza. En el caso del desistimiento el abandono se refiere única y exclusivamente al concreto que puedan asistir al interesado y que éste podrá ejercer, si le conviene, más adelante en otro procedimiento distinto. La renuncia, en cambio, se refiere a los derechos mismos, de los que se hace dejación expresa, de forma que ya no podrán ser ejercidos en el futuro.

Tanto el desistimiento como la renuncia pueden formularse en cualquier momento del procedimiento. En ambos casos, también se requiere la aceptación de la Administración, sin la cual la decisión del particular carece de efectividad y fuerza de obligar. Es necesario siempre un acto expreso de la Administración porque todo procedimiento administrativo es de interés general, de interés público, y es este acto y no la simple declaración del interesado, que por sí sola carece de eficacia, el que pone fin al procedimiento a todo los efectos.

El ámbito que la **caducidad** tiene en el procedimiento administrativo es bastante limitado, ya que, al entrar en juego consideraciones de interés publico, la actitud que los interesados puedan adoptar en orden a la impulsión de aquel queda en segundo plano. La Administración está legalmente obligada a resolver y lo está igualmente a impulsar el procedimiento en todos sus trámites a fin de llegar a esa resolución, lo cual reduce las posibilidades reales de que la caducidad se produzca en aquellos procedimientos.

Finalmente diremos que parte de la doctrina ha sostenido que la situación del recurrente no puede empeorarse por motivo del recurso, es decir, que no se opera la "**reformatio in pejus**", a menos que la ley lo permita expresamente, pues la finalidad de los recursos es favorecer y no perjudicar la situación de los recurrentes." (15) RIZO OYANGUREN, Armando, Ob. Cit., Pág. 406-408.

8. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL SERVICIO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL.

Luego de haber revisado la doctrina en general referido al Recurso Administrativo, a continuación veremos la implementación de los mismos en el Servicio Nacional del Registro Civil.

El **Artículo 21 de la Ley de 26 de noviembre de 1898**, (Ley del Registro Civil) establecía que los asientos del Registro Civil, sólo podían ser rectificadas o adicionadas mediante un **proceso judicial**.

El Decreto Supremo N° 26718 de 26 de julio de 2002, dio la posibilidad de seguir procedimientos administrativos para la corrección, complementación y ratificación de partidas, con la finalidad de ahorrar a la ciudadanía costos en tiempo y dinero.

Posteriormente, con la promulgación de la **Ley 2616 de 18 de diciembre de 2003**, se legaliza y consolida la vía administrativa para el saneamiento de las partidas erróneamente registradas.

El Recurso Administrativo.

Es el medio legal por el que un usuario con interés legítimo o su apoderado legal impugnan una decisión administrativa solicitando su modificación.

Los Recursos Administrativos son: el Recurso de Revocatoria y el Recurso Jerárquico. **(Ley N° 2341 arts. 64 y 66)**.

¿Cuándo procede el Recurso de Revocatoria?

“Ccontra la resolución que rechaza la solicitud de rectificación, complementación, ratificación administrativa de partidas y cancelación de partidas de nacimiento procederá el recurso de revocatoria, que deberá ser planteado por el interesado en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de su notificación con el rechazo. Junto al recurso pueden presentarse nuevas pruebas.

El recurso deberá ser considerado y resuelto por el Director de Registro Civil en el plazo de 5 (cinco) días hábiles.” **(Res. Adm. N° 284/2005 de 20 de diciembre de 2005, Art. 21)**.

¿Cuándo procede un Recurso Jerárquico?

“Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria procederá el recurso jerárquico que debe ser interpuesto ante la misma autoridad que resolvió el recurso de revocatoria en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de su notificación.

En el plazo de veinticuatro horas, el recurso interpuesto y todos los antecedentes deben ser remitidos a Sala Plena de la Corte Electoral para su consideración y resolución.

La Sala Plena deberá resolver el recurso en el fondo en el plazo de 5 (cinco) días hábiles desde la fecha de su recepción de la solicitud. ” **(Res. Adm. N° 284/2005 de 20 de diciembre de 2005, Art. 22).**

Agotados los recursos administrativos existe la posibilidad de impugnar actos administrativos por la vía jurisdiccional.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA LA ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO INTERNO PARA LA ATENCIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LA LEY DE DESJUDICIALIZACIÓN

El Derecho a la Identidad es la llave que abre las puertas para los otros derechos y beneficios como ser: obtención de la cédula de identidad, atención médica gratuita, educación gratuita en las escuelas del Estado, recibir bonos que otorga el Estado, conseguir trabajo, jubilarse, hacer el servicio militar, casarse por lo civil, elegir y ser elegido en los procesos electorales, etc.

El cumplimiento del Derecho a la Identidad permite lograr el bienestar de todos los ciudadanos, asegurando la convivencia democrática.

Ante la ambigüedad e insuficiencia de las normas concerniente al Recurso Administrativo, es necesario elaborar un REGLAMENTO INTERNO PARA LA ATENCIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, donde se especifique el objeto, la

normativa aplicable, los efectos, los requisitos y forma de presentación, subsanación de errores materiales u omisiones formales, admisión del recurso, causas de no admisión del recurso, las medidas previas a dictar Resolución, determinación de plazo para la aportación de prueba, determinación de plazo para elaborar informes legales y plazo para la emisión de Resolución. Esto permitirá que la interposición de los Recursos Administrativos sea aplicable en el Servicio Nacional de Registro Civil.

Los recursos administrativos constituyen sin duda una garantía a favor de los administrados, articulada por el derecho objetivo, que no existe en el plano de la actividad de los sujetos privados, donde sólo rigen las garantías judiciales. Sin embargo, tal garantía funciona también como una prerrogativa estatal, en aquellos supuestos en los cuales el ordenamiento jurídico consagra la exigencia de agotar la instancia administrativa a través de la vía recursiva, antes de promover la demanda en sede judicial.

Asimismo, urge la necesidad de promulgar la nueva ley que permita desjudicializar los trámites de corrección de partidas de Registro Civil, donde la única limitación sea el cambiar la identidad de la persona. Y cuyo objetivo sea garantizar el ejercicio pleno al derecho a la identidad; sanear en su totalidad las partidas inscritas en los Libros de Registro Civil y que permita homogenizar los registros públicos de las personas

REGLAMENTO INTERNO PARA LA ATENCIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto)

El presente reglamento regula el procedimiento interno para la atención y resolución del recurso administrativo presentado por el usuario, en el Servicio Nacional de Registro Civil.

Artículo 2.- (Normativa aplicable)

En el tratamiento del recurso administrativo se aplicará las normas administrativas relacionadas a Registro Civil, en relación a la Constitución Política del Estado.

Artículo 3.- (Ámbito de aplicación)

El presente Reglamento se aplicará a la tramitación del recurso administrativo interpuesto por el administrado, con el fin garantizar el ejercicio pleno de su derecho a la Identidad, por ende todos los derechos emergentes del mismo.

Artículo 4.- (Efectos)

El recurso que se interponga hará posible la materialización de la manifestación de la voluntad del usuario, producto de los efectos jurídicos que producirá el mismo, que se traducirá en la regularización del derecho a la identidad.

CAPÍTULO II DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO

Artículo 5.- (Presentación y requisitos)

El recurso administrativo se presentará por escrito en la Dirección de Registro Civil.

- Detallaran el interés legítimo
- Podrá presentar el titular de derecho, su apoderado legal o su abogado.
- Contendrán la fundamentación legal que desvirtúe o demuestre la improcedencia de los alcances y contenido de la resolución impugnada.
- Acompañaran la documentación suficiente para respaldar sus argumentaciones y el recurso formulado, y la prueba que tenga relación directa con la resolución impugnada.

Artículo 6.- (Recepción)

- I. A tiempo de su presentación, el responsable insertara cargo de recepción detallado el lugar, la fecha y la hora de la presentación; las fojas que se adjuntan al escrito del recurso, con aclaración si se tratan de recursos originales, fotocopias simples o legalizadas u otra documentación.
- II. Dentro de las 24 horas de la recepción, se remitirá el recurso a conocimiento de la autoridad recurrida.

Artículo 7.- (Subsanación de errores materiales u omisiones formales)

- I. En caso de que el usuario o su representante hubiere omitido el cumplimiento de alguno de los requisitos formales señalados en el artículo cinco del presente Reglamento, la autoridad recurrida otorgará un plazo de cinco días hábiles para que el recurrente subsane las omisiones y errores.
- II. Si dentro del término que establece el párrafo anterior el recurrente no subsana los errores y omisiones observados, no será admitido el recurso.

Artículo 8.- (admisión del recurso)

En base al Informe legal que sugiera la admisión del recurso recomiende las acciones a seguir, la autoridad recurrida emitirá el auto de admisión del recurso.

Artículo 9.- (Causas de no admisión del recurso)

- I. El recurso administrativo no será admitida por las siguientes deficiencias de forma:
 - a) Presentación por persona ilegítima.
 - b) La interposición del recurso en contravención al artículo cinco del presente Reglamento.

- II. los recursos administrativos no serán admitidos por las siguientes deficiencias de fondo:
- a) Inexistencia de exposición del derecho o intereses legítimo.
 - b) Existencia de argumentaciones ajenas a las atribuciones del Servicio Nacional de Registro Civil.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS PREVIAS A DICTAR RESOLUCIÓN

Artículo 10.- (Determinación de plazo para aportación de prueba)

- I. La Dirección de Registro Civil, cuando estime necesario el aporte de mayores de mayores elementos para resolver el recurso a pedido de parte, podrá disponer la producción de la prueba pertinente.
- II. El plazo para producir la prueba requerida, no podrá exceder de 10 días hábiles.

CAPÍTULO IV DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 11.- (Remisión a despacho)

Cumplido los procedimientos y plazos establecidos en los artículos anteriores, el expediente pasará a despacho de la autoridad recurrida, mediante cargo que registre de manera expresa la fecha y hora de su ingreso a despacho, para fines del cómputo de plazos para la pronunciación de la resolución correspondiente.

Artículo 12.- (Resolución)

Las resoluciones se dictaran en forma escrita y contendrán mínimamente:

- a) El número que identifique
- b) El lugar y la fecha en que se pronuncie
- c) Los antecedentes y fundamentos del recurso
- d) La fundamentación técnica y legal en la parte considerativa
- e) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas en la parte resolutive.
- f) Los recursos expedidos para su impugnación
- g) La firma, rubrica y sello o identificación de la autoridad que la expide.

Artículo 13.- (Tipos de Resolución)

Serán emitidas resoluciones de aceptación del recurso o de rechazo del recurso.

Artículo 14.- (Resolución de Aceptación del Recurso).

Las resoluciones que acepten el recurso podrán disponer lo siguiente:

- a) Revocar la resolución Impugnada, resolviendo en el fondo del asunto.
- b) Revocar la resolución impugnada disponiendo la anulación de obrados, si como producto de la revisión del procedimiento se advierte la existencia de

errores materiales o formales que viciaron el mismo, retrotrayendo el trámite al vicio más antiguo y disponiendo volver a ejecutar el procedimiento de acuerdo a normas establecidas y la dictación de nueva resolución.

c) Modificar la Resolución impugnada, resolviendo en el fondo del asunto, en la parte modificada.

Artículo 15.- (Resolución de rechazo del Recurso)

Las resoluciones que rechacen el recurso podrán disponer lo siguiente:

- a) Denegar el recurso, por no tener fundamento técnico y legal suficiente para la revocatoria de la resolución impugnada sin entrar en el fondo del asunto, dejándola por tanto firme y subsistente en todas sus partes y efectos legales.
- b) Conformar o ratificar la resolución impugnada, reconociéndole todos sus efectos legales.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- (Vigencia)

El presente reglamento entrara en vigencia a partir del momento de su aprobación mediante Resolución Administrativa emitida por Sala Plena.

Artículo 17.- (Procedimiento en Recurso)

El presente Reglamento se aplicara a la Tramitación de los Recursos que se encuentren admitidos o presentados a momento de su aprobación.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3. CONCLUSIONES

El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad del mismo. Sin embargo en el Servicio Nacional del Registro Civil no se ejecuta el Recurso Administrativo debido a que las actuales normas que regula el Recurso Administrativo son inaplicables.

4. RECOMENDACIONES

Supervisar a los servidores públicos del Servicio para evitar la derivación judicial directa sin agotar la vía administrativa.

Por otro lado, el proceso de saneamiento de partidas en el Servicio Nacional de Registro Civil debe estar a cargo de servidores públicos que tengan formación en Derecho Administrativo.

Finalmente, para una efectiva implementación de las normas administrativas es necesaria la capacitación constante de los servidores públicos responsables del saneamiento de partidas en el Servicio Nacional del Registro Civil, y sea conforme a las necesidades de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

CASSAGNE Juan Carlos, Derecho Administrativo, T.1, *Abeledo Perrot*, Buenos Aires, 2002.

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo Y RAMON FERNANDEZ, Tomas, Curso de Derecho Administrativo, t. 2, Ed. Civitas, Madrid, 2000.

CORTE NACIONAL ELECTORAL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, Manual de Capacitación, La Paz-Bolivia, 2006.

DERMIZAKY PEREDO, Pablo, Derecho Administrativo, J.V., Cochabamba-Bolivia, 2001.

FARRANDO, Ismael (h) y R. MARTINEZ, Patricia, Manual de Derecho Administrativo, Ed. Depalma, Buenos Aires 1996.

GORDILLO AGUSTÍN, Tratado de Derecho Administrativo, t. 4, F.D.A, Buenos Aires, 2004.

MOSTAJO MACHICADO, Max, Apuntes para la Reinención del Derecho Administrativo Boliviano, Ed. Temis, La Paz-Bolivia, 2004.

MARTINEZ BRAVO, Juan Alberto, Derecho Administrativo Boliviano, UPSA, Santa Cruz de la Sierra-Bolivia, 2002.

RIZO OYANGUREN, Armando, Manual Elemental de Derecho Administrativo, UNAN, Nicaragua 1992.

ANEXOS Nro. 1 – NORMAS DE REGISTRO CIVIL

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1898: LEY DEL REGISTRO CIVIL.

DECRETO SUPREMO N° 24247 DE 7 DE MARZO DE 1996: DECRETOS REGLAMENTARIO DEL REGISTRO CIVIL.

LEY N° 2616 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003: MODIFICACION A LA LEY DE REGISTRO CIVIL.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 284/05 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2005 (MODIFICADO POR RES. ADM. N° 167/06 DE 18 DE OCTUBRE DE 2006).

ANEXOS Nro. 2 – PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL

PARTIDA DE NACIMIENTO

PARTIDA DE MATRIMONIO

PARTIDA DE DEFUNCIÓN

ANEXO Nro. 1
NORMAS DE REGISTRO CIVIL

LEY 2616
LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003
CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese los Artículos 21º, 22º y 30º, de la Ley de Registro Civil, de 26 de noviembre de 1898, en la siguiente forma:

“**Artículo 21º.-** La rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, se realizará mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

Artículo 22º.- La rectificación de la fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento, sólo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 30º.- Todo Niño o niña, será inscrito en el Registro Civil, hasta sus doce años.

Esta inscripción, debe efectuarse con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados y, en defecto de estos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas.

En caso de indocumentación de los padres biológicos, la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditadas mediante la declaración de dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad.

La inscripción de niños de padres desconocidos queda sujeta a lo previsto en el Artículo 98º y Disposición Transitoria Primera, del Código Niño, Niña y Adolescente, modificado por la presente Ley. La inscripción de adolescentes o mayores sin límite de edad, quedará sujeta a trámite administrativo en la forma establecida por el reglamento especialmente dictado para el efecto, por la Corte Nacional Electoral”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifíquese los Artículos 96º, 97º y 98º y Disposición Transitoria Primera de la Ley 2026 de 27 de octubre de 1999, Código Niño, Niña y Adolescentes, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 96º. (identidad).-** El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su

defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

Artículo 97°. (Inscripción gratuita).- Todo niño o niña, hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro civil y recibir el primer Certificados en forma totalmente gratuita y llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.

Esta inscripción se efectuará sin cargo alguno por concepto de retribuciones establecidas por el Arancel de Derechos para oficiales de Registro Civil. El Ministerio de Hacienda, proveerá los recursos necesarios para este efecto, mediante las correspondientes asignaciones presupuestarias, en favor de la Corte Nacional Electoral.

La gratuidad establecida en este Artículo, no alcanzará la obtención de certificados duplicados de nacimiento. Para efectivizar el cumplimiento de la presente Ley, la Corte Nacional Electoral, recibirá del Ministerio de Hacienda, a partir de la promulgación de esta disposición, las necesarias asignaciones presupuestarias y los correspondientes desembolsos, para suplir el efecto económico que esta medida ocasione en los ingresos propios del organismo electoral, por concepto de valores.

Artículo 98°. (Nombres Convencionales).- En el caso de niños y niñas de filiación desconocida, dentro de los treinta (30) días del ingreso a instituciones gubernamentales o privadas de atención a la niñez, los Directores de las mismas, solicitarán su inscripción ante el Juez competente y a tal fin consignarán los nombres y apellidos convencionales del niño o niña y, los correspondientes a los padres ficticios, sobre la base de criterios de pertenencia geográfica al lugar de registro.

En el caso de hijos no reconocidos de padres o madres solteros; la inscripción procederá con un apellido paterno o materno convencional, según corresponda, en virtud de Resolución Administrativa. El apellido convencional, deberá provenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre, según sea el caso, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo. Bajo ninguna circunstancia, tal apellido podrá coincidir con los apellidos de progenitor que realice la inscripción. Esta situación, quedará únicamente registrada en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignada el Certificado de Nacimiento.

Disposición Transitoria Primera.- A partir de la promulgación de la presente Ley, y por lapso de tres años, todos los adolescentes, comprendidos entre los doce y dieciocho años que no se encuentran inscritos en el Registro Civil, se beneficiarán con lo establecido por los Artículos 97° y 98° de la presente Ley.

El registro de nacimiento de los adolescentes, procederá previo trámite administrativo ante la Corte Departamental Electoral, conforme a reglamentación establecida por la Corte Nacional Electoral.

La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, realizarán campañas masivas de información y educación, para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la inscripción obligatoria y obtención gratuita del primer certificado de nacimiento de niños, niñas y adolescentes”.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes diciembre de dos mil tres años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Gonzalo Chirveches Ledezma, Oscar Arrien Sandoval, Enrique Urquidi Hodgkinson, Fernando Rodríguez Calvo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres años.

FDO. CAROS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortés Rodríguez.

DECRETO SUPREMO N° 24247
GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley 1367 de 9 de noviembre de 1992 se ha dispuesto la transferencia de la administración y dirección del Servicio Nacional de Registro Civil a la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional Electoral y Cortes Departamentales Electorales, facultando a la Corte Nacional Electoral presentar el respectivo Decreto Supremo Reglamentario que defina las funciones y actividades enumeradas en el artículo 6to. De la Ley antes citada;

Que en cumplimiento de la citada Ley, la Corte Nacional Electoral ha presentado a consideración del Poder Ejecutivo el presente proyecto de Decreto Supremo Reglamentario de Registro Civil, el mismo que considerado en reunión de Gabinete, previa revisión de las unidades de asesoramiento, ha merecido su aprobación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y OBJETIVOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 1.- EL Registro Civil es el servicio encargado de registrar los actos y hechos jurídicos referentes al estado civil de las personas. Depende de la corte Nacional Electoral y en orden jerárquico de las Cortes Departamentales Electorales.

ARTICULO 2.- El Registro Civil de las Personas es de orden público y se rige por los principios de:

- a) **UNIVERSALIDAD.** que comprende a todas las personas que habitan en Bolivia, o a los hijos de padres bolivianos que habitan en el extranjero sin distinción de clase, raza, educación, religión o de otra índole.
- b) **OBLIGATORIEDAD.** en cuya virtud toda persona debe registrar los hechos y actos jurídicos relativos a su estado civil.
- c) **GRATUIDAD.** conforme al cual el servicio está desprovisto de carga de onerosidad.
- d) **PUBLICIDAD.** conforme al cual las certificaciones y actos jurídicos que realice el servicio deben ser de conocimiento general.

ARTICULO 3.- El Servicio Nacional del Registro Civil es administrado por la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, como órganos directivos, y por la Dirección Nacional del Registro Civil, las Direcciones Departamentales del Registro Civil y los Oficiales del Registro Civil, como órganos operativos.

ARTICULO 4.- Los vocales de las Cortes Nacional y Departamentales Electorales, el Director Nacional y los Directores Departamentales del Registro Civil, en todo lo concerniente al registro del estado civil de las personas, están sujetos a la Ley de 26 de noviembre de 1898, Ley N° 1367 de 9 de noviembre de 1992 y al presente Decreto Supremo.

ARTICULO 5.- Son objetivos del Servicio Nacional de Registro Civil:

- a) El registro de los hechos y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas nacionales o extranjeras que vivan en el territorio de la República, de los hijos de padres bolivianos nacidos en el exterior o de los que residan fuera del territorio de la República.
- b) La certificación de autenticidad de los hechos y actos jurídicos referidos al estado civil de las personas.
- c) La transferencia de los datos de los registros del estado civil de las personas a los órganos electorales, para la incorporación y depuración de ciudadanos en el Padrón Nacional Electoral.
- d) La elaboración de estadísticas de interés público.
- e) La prestación de servicios en forma idónea y eficiente.

TITULO II DE LOS ORGANOS DEL SERVICIO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS

ARTICULO 6.- Los órganos directivos del Servicio Nacional del Registro Civil, jerárquicamente son:

- a) Corte Nacional Electoral, y
- b) Cortes Departamentales Electorales.

ARTICULO 7.- La Corte Nacional Electoral es la máxima autoridad del servicio y ejerce jurisdicción nacional. Le corresponde dirigir la organización y funcionamiento del Servicio del Registro Civil.

ARTICULO 8.- Las Cortes Departamentales Electorales son los órganos encargados de dirigir y administrar el servicio en el departamento de su jurisdicción, de acuerdo con las políticas y lineamientos trazados por la Corte Nacional Electoral.

ARTICULO 9.- Las facultades y atribuciones tanto de la Corte Nacional Electoral como de las Cortes Departamentales Electorales, están determinadas en razón de la jurisdicción territorial a que se refiere el título III del presente Decreto Supremo Reglamentario.

CAPITULO II DE LOS ORGANOS OPERATIVOS

ARTICULO 10.- Los órganos operativos del Servicio Nacional del Registro Civil, jerárquicamente son:

- a) Dirección Nacional del Registro Civil
- b) Direcciones Departamentales del Registro Civil
- c) Oficiales del Registro Civil.

ARTICULO 11.- La Dirección Nacional del Registro Civil es el órgano técnico – operativo especializado de la Corte Nacional Electoral, que tiene a su cargo la administración del registro civil en cumplimiento de las políticas, normas y resoluciones que apruebe la Corte Nacional Electoral.

Ejerce autoridad técnico – operativa sobre las Direcciones Departamentales del Registro Civil, con las que se relaciona funcionalmente respetando las facultades de dirección administrativa de las Cortes Departamentales Electorales.

ARTICULO 12.- El Director Nacional del Registro Civil será designado por la Corte Nacional Electoral, previa convocatoria pública.

El periodo de sus funciones es de cuatro años pudiendo ser reelegido. Ejercerá autoridad técnico – operativa en todo el territorio de la República.

ARTICULO 13.- Cada Corte Departamental Electoral, previa convocatoria pública, designará un Director Departamental del Registro Civil.

El periodo de sus funciones es de cuatro años pudiendo ser reelegido.

ARTICULO 14.- Los Oficiales del Registro Civil son funcionarios de fe pública y representan al Estado, en el registro de los actos y hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Su función es personal e indelegable.

Los registros asentados en los libros que tiene bajo su responsabilidad constituyen la base del sistema integrado del Servicio del Registro Civil.

ARTICULO 15.- Las Cortes Departamentales Electorales, previa convocatoria pública, designarán a los Oficiales del Registro Civil por el término de cuatro años renovables, conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento que será aprobado por la Corte Nacional Electoral.

ARTICULO 16.- Los Directores Nacional y Departamentales del Servicio de Registro Civil mencionados en el presente capítulo, podrán ser removidos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y faltas señaladas en el Reglamento Interno de Personal.

Los Oficiales de registro civil podrán ser suspendidos o removidos, cuando incurran en actos o hechos que vulnere la ley o el reglamento.

**TITULO III
DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
CAPITULO I
DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS**

ARTICULO 17.- La jurisdicción de los órganos del Registro Civil está sujeta a la división política de la república. La jurisdicción de la Corte Nacional Electoral se extiende a todo el territorio de la República y la de las Cortes Departamentales Electorales a los departamentos que correspondan.

ARTICULO 18.- La competencia es la facultad conferida a los órganos del Registro Civil para conocer y resolver determinados hechos o actos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

**CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL**

ARTICULO 19.- Son atribuciones de la Corte Nacional Electoral:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes del Registro Civil y el presente Decreto Reglamentario.

- b) Fijar las políticas generales para la organización y funcionamiento del Registro Civil en todo el territorio de la República y fiscalizar su cumplimiento.
- c) Promover, desarrollar y ejecutar proyectos y programas de interés y beneficio públicos en todo lo concerniente al Registro Civil.
- d) Designar al Director Nacional y al personal de la Dirección Nacional del Registro Civil.
- e) Remover al Director Nacional y personal de la Dirección Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 16 del presente Decreto.
- f) Ejercer facultad disciplinaria sobre las Cortes Departamentales Electorales y personal administrativo del Servicio.
- g) Aprobar el presupuesto del Servicio Nacional de Registro Civil y su incorporación en el presupuesto de la Corte Nacional Electoral.
- h) Administrar y fiscalizar los recursos provenientes de la venta de valores fiscales y de los ingresos propios generados por la venta de formularios valorados del Registro Civil a nivel nacional.
- i) Aceptar donaciones, contribuciones o aportes conforme a ley.
- j) Organizar e implementar el sistema de informática del servicio a nivel nacional.
- k) Aprobar los reglamentos inherentes al servicio.
- l) Concertar con organismos nacionales o internacionales, la cooperación económica y técnica que se estime conveniente.
- m) Programar y ejecutar otras actividades para el mejor funcionamiento del servicio.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES

ARTICULO 20.- Son atribuciones de las Cortes Departamentales Electorales:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes relativas al Registro Civil, el presente Decreto y las resoluciones e instrucciones de la Corte Nacional Electoral.
- b) Organizar y controlar el funcionamiento del Registro Civil en el respectivo departamento, con sujeción a las políticas generales que fije la Corte Nacional Electoral.
- c) Designar al Director Departamental, a los Oficiales y al personal del Registro Civil a nivel Departamental.
- d) Remover al Director Departamental y personal de la dirección departamental, conforme a lo previsto en el artículo 16 del presente decreto.
- e) Ejercer facultad disciplinaria sobre el personal del Servicio Departamental.
- f) Administrar y fiscalizar los recursos financieros asignados por la Corte Nacional Electoral y proceder a la ejecución presupuestaria correspondiente.
- g) Administrar los valores recibidos de la Corte Nacional Electoral y distribuirlos en las capitales de departamentos, provincias y cantones de su jurisdicción, efectuando depósitos diarios de las recaudaciones en las cuentas bancarias autorizadas.
- h) Presentar ante la Corte Nacional Electoral rendición mensual de cuentas de los recursos y valores a su cargo.
- i) Ejecutar los programas de informática del servicio aprobados por la Corte Nacional Electoral.
- j) Proponer a la Corte Nacional Electoral reglamentos relativos a la organización y funcionamiento del Registro Civil.
- k) Organizar cursos para la capacitación y adiestramiento de funcionarios de las Direcciones Departamentales así como para los Oficiales del Registro Civil, en coordinación con la Corte Nacional Electoral.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 21.- Son atribuciones de la Dirección Nacional del Registro Civil:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos relativos al Registro Civil y las resoluciones de la Corte Nacional Electoral.

- b) Dirigir y supervisar el funcionamiento del Servicio Nacional del Registro Civil en su aspecto técnico – operativo, con sujeción a las directivas de la Corte Nacional Electoral.
- c) Presentar informe anual de actividades, plan de trabajo y requerimientos presupuestarios del Servicio del Registro Civil para su aprobación por la Corte nacional Electoral.
- d) Coordinar labores con las Direcciones Departamentales del Registro Civil para la formulación de planes y proyectos.
- e) Proponer a la Corte Nacional Electoral proyectos de reglamentos, resoluciones, procedimientos administrativos y programas de actividades para el adecuado funcionamiento del servicio en todo el territorio nacional.
- f) Organizar el Centro de Documentación y Archivo del Registro Civil
- g) Elaborar y publicar estadísticas anuales sobre nacimientos, matrimonios y defunciones.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DEL REGSTRO VIVIL

ARTICULO 22.- Son atribuciones de las Direcciones Departamentales del Registro Civil:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, resoluciones e instructivos relativos al Registro Civil.
- b) Coordinar, planificar y fiscalizar las actividades del Registro Civil.
- c) Controlar el desempeño correcto de los funcionarios de la Dirección Departamental y de los Oficiales de Registro Civil.
- d) Elevar informe anual de las actividades a las Cortes Departamentales Electorales y coordinar labores técnico operativas con la Dirección Nacional del Registro Civil.

CAPITULO VI DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 23.- Los Oficiales de Registro Civil son funcionarios de fé pública, facultados de celebrar el matrimonio civil, los hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas.

ARTICULO 24.- Para ser Oficial del Registro Civil, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad boliviana.
- b) Ser abogado o egresado de una facultad o carrera de derecho.
- a) No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con otros Oficiales, autoridades del servicio o de las Cortes Nacional o Departamentales Electorales en una misma jurisdicción.
- b) Gozar de la confianza de la comunidad en las provincias y tener idoneidad para el ejercicio del cargo.

ARTICULO 25.- Para ejercer la función de Oficial del Registro Civil, previamente se prestará fianza según reglamento.

ARTICULO 26.- Los Oficiales del Registro Civil ejercerán sus funciones por un término de cuatro años renovables.

ARTICULO 27.- Los Oficiales del Registro Civil no podrán celebrar matrimonios ni registrar nacimientos o defunciones de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTICULO 28.- La Corte Nacional Electoral en coordinación con las Cortes Departamentales, podrán establecer la dependencia funcionaria de los Oficiales del Registro Civil, la forma y lugar de trabajo.

ARTICULO 29.- Los derechos y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil serán establecidos en el reglamento a dictarse.

TITULO IV DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPITULO I REGISTRO DE NACIMIENTOS

ARTICULO 30.- En el libro y tarjeta de nacimiento se registrarán:

- a) Los nacimientos de personas ocurridos en el territorio de la República.
- b) Los nacimientos de hijos de padres bolivianos ocurridos en el extranjero, si así lo solicitaran ante el cónsul respectivo o cuando fijen su residencia en territorio nacional.
- c) Los nacimientos de hijos de padres no casados entre sí.
- d) Las sentencias ejecutoriadas de adopción.
- e) Las sentencias ejecutoriadas que declaren la relación de filiación de las personas o su nulidad.
- f) Las reposiciones modificaciones, rectificaciones y adiciones de partidas de nacimiento, ordenadas por autoridad judicial competente.

ARTICULO 31.- El registro de nacimiento constará:

- a) En los libros de nacimiento y tarjetas que serán proporcionados por las Direcciones Departamentales del Registro Civil a los Oficiales de su jurisdicción.
- b) En los libros y tarjetas que serán proporcionados por la Dirección Nacional del Registro Civil a los cónsules bolivianos, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 32.- En el libro de nacimiento y la tarjeta de registro correspondiente, deben consignarse los siguientes datos:

- a) Número de la Oficialía del Registro Civil
- b) Número de partida, folio y libro
- c) Nombres y apellidos del nacido
- d) Lugar, hora, día, mes y año de nacimiento
- e) Sexo del nacido
- f) Nombres y apellidos de los padres
- g) Nacionalidad del inscrito y de los padres
- h) Domicilio de los padres
- i) Nombres y apellidos de dos testigos o certificado médico que acredite el nacimiento.
- j) Nombres y apellidos del solicitante del registro de nacimiento.
- k) Nombre y firma del Oficial del Registro Civil
- l) Lugar, día, mes y año del registro.

ARTICULO 33.- La solicitud de registro de nacimiento se presentará por:

- a) Los padres del recién nacido que acrediten su identidad.
- b) A falta de padres, por los parientes mayores de edad que acrediten su identidad.

- c) A falta de los padres y parientes, por las autoridades políticas, administrativas o judiciales, en los casos de recién nacidos abandonados o de padres desconocidos.

ARTICULO 34.- Los Oficiales del Registro Civil tienen la función de orientar a los padres o responsables de solicitar la inscripción de la personas recién nacidas, respecto a los nombres individuales con que serán inscritos, evitando en lo posible los nombres que importen burla o empleo de voces extranjeras sin referencia al nombre propiamente dicho.

ARTICULO 35.- Cuando se trate de hijo de padres no casados entre si, no se hará mención del padre, salvo que éste lo reconozca a tiempo de pedir el registro del nacimiento. En caso de no existir reconocimiento, se consignará el apellido de la madre mientras no fuere reconocido por el padre.

ARTICULO 36.- En los casos de alumbramientos múltiples, se registrarán tantas partidas cuantos fuesen los nacidos. Los Oficiales del Registro Civil sólo registrarán a las personas nacidas vivas.

ARTICULO 37.- El plazo para solicitar el registro de nacimientos es de un año en las ciudades y de dos años en provincias, computables desde el nacimiento. Pasado este término la inscripción sólo se podrá efectuar en las Direcciones Departamentales, en un libro especial, previa entrega del testimonio de la sentencia ejecutoriada que determine la filiación de la persona.

CAPITULO II DE LOS MATRIMONIOS

SECCION I DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

ARTICULO 38.- Los matrimonios se celebrarán y registrarán por el Oficial del Registro Civil de la zona de los contrayentes, en presencia de dos testigos y con sujeción a lo establecido por el Código de Familia.

ARTICULO 39.- En el acto de celebración del matrimonio, podrán los contrayentes otorgar el reconocimiento de sus hijos nacidos con anterioridad.

ARTICULO 40.- El matrimonio será celebrado en la oficina del Oficial, o en el domicilio de uno de los contrayentes, o en un local elegido por estos. El acto será público y en presencia de dos testigos.

ARTICULO 41.- Si el Matrimonio fuere celebrado en artículo de muerte, a través de apoderado o bajo otras circunstancias especiales, se hará constar el hecho en la casilla de observaciones de la correspondiente partida.

ARTICULO 42.- El Oficial del Registro Civil tiene la obligación indelegable de celebrar el matrimonio por si mismo y registrarlo en la partida y tarjeta correspondientes, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas del caso.

SECCION II DEL REGISTRO DEL MATRIMONIO

ARTICULO 43.- En el libro de matrimonios se registraran:

- a) Los matrimonios que se celebren en todo el territorio de la República.
- b) Los que se celebren entre bolivianos en el exterior de la República ante el respectivo cónsul en función de Oficial del Registro Civil.
- c) Las sentencias ejecutoriadas declaratorias de divorcio o de nulidad del matrimonio. Asimismo, las de reconocimiento uniones libres o de hecho.

- d) Los matrimonios de extranjeros cuando estos así lo requieran y siempre que fijen su residencia en territorio boliviano, debiendo para el efecto, acompañarse los documentos legalizados y en su caso traducidos al español por orden de autoridad competente.

ARTICULO 44.- El registro de una partida matrimonial debe contener los siguientes datos:

- a) Número de la Oficialía del Registro Civil.
- b) Número de partida, folio y libro.
- c) Nombres y apellidos de los contrayentes.
- d) Lugar y fecha de su nacimiento.
- e) Estado civil anterior.
- f) Número de cédula de identidad de los contrayentes.
- g) Profesión u oficio de los contrayentes.
- h) Nombres y apellidos de los padres.
- i) Nombres, apellidos y cédulas de identidad de dos testigos mayores de edad.
- j) Si el matrimonio se realiza por poder notariado, se registrará esta circunstancia en la casilla de observaciones, con la firma del apoderado.
- k) Lugar, hora, día mes y año de la celebración.
- l) Firma de los contrayentes, testigos y Oficial del Registro Civil.

SECCION III DE LA CANCELACION DE LAS PARTIDAS DE MATRIMONIO

ARTICULO 45.- La cancelación de partidas matrimoniales sólo podrá efectuarse previa entrega del testimonio de la sentencia ejecutoriada de divorcio o declaratoria de nulidad. En el expediente original del correspondiente proceso se anotará la constancia de la cancelación. En la cancelación de la partida no se hará constar la causal que motivó el divorcio.

CAPITULO III REGISTRO DE DEFUNCIONES

ARTICULO 46.- En el libro y tarjeta de defunciones se registrarán:

- a) Las defunciones que ocurran en el territorio de la República.
- b) Las defunciones de bolivianos, de hijos de bolivianos o de bolivianos casados con extranjeros que ocurrieren en el extranjero y fueren registradas por el cónsul.
- c) Las sentencias ejecutoriadas que declaren el fallecimiento presunto.

ARTICULO 47.- La defunción se registrará a pedido de los parientes del difunto, a falta de éstos por los vecinos, o por la autoridad administrativa, militar o eclesiástica del lugar del deceso.

ARTICULO 48.- El Oficial del Registro Civil efectuará el registro en vista del certificado médico que acredite el fallecimiento.

En los lugares donde no haya profesional médico, el Oficial del Registro Civil, antes de registrar la partida, se cerciorará de la defunción.

Cuando se encuentre un cadáver y sea imposible identificarlo, se registrará la partida previa orden judicial y, donde no haya juez por autorización de la autoridad administrativa, militar o eclesiástica.

ARTICULO 49.- No se efectuarán inhumaciones ni cremaciones, sin la previa presentación del certificado de defunción.

ARTICULO 50.- Cuando la defunción se produzca por causa violenta, accidente o exista sospecha de delito, o bien cuando una persona fuere enterrada sin establecer las causas de su fallecimiento, el médico forense certificará el hecho previa autopsia o necropsia, requisito sin el cual no procederá el registro.

ARTICULO 51.- Cuando la defunción ocurra en un convento, hospicio, cárcel, nave, cuartel y otro establecimiento similar, el responsable del mismo tendrá la obligación de dar parte del fallecimiento dentro las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 52.- La partida del registro de defunción contendrá los siguientes datos:

- a) Número de la Oficialía del Registro Civil.
- b) Número de partida, folio y libro.
- c) Lugar, día, mes y año del registro.
- d) Nombre del Oficial del Registro Civil.
- e) Nombres y apellidos del difunto, sexo, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, cédula de identidad, último domicilio y profesión u oficio.
- f) Nombres y apellidos del cónyuge superviviente.
- g) Nombres, apellidos y edad de los hijos.
- h) Nombres y apellidos de los padres del fallecido.
- i) Causas del fallecimiento.
- j) Nombres y apellidos del médico que certificó el fallecimiento.
- k) Identidad de las personas que dieron a conocer el fallecimiento.

ARTICULO 53.- El registro de defunción se practicará en el término máximo de veinticuatro horas de ocurrido, o de la fecha en que se tenga conocimiento de éste.

ARTICULO 54.- Cuando se trate de la inscripción de la defunción de una persona cuya identidad sea desconocida, en la casilla de observaciones el Oficial del Registro Civil anotará:

- a) El lugar de fallecimiento o donde fue encontrada.
- b) El sexo, edad aparente, señales o rasgos anatómicos que le distinguen.
- c) El tiempo probable del fallecimiento.
- d) El estado de cadáver y posición en que fue hallado.
- e) La descripción de la vestimenta, de los documentos públicos, privados o domésticos que portaba, de los objetos que sobre sí tuviere o se hallare a su inmediación y sean útiles para su identificación.

CAPITULO IV DEL REGISTRO DE ADOPCIONES Y EMANCIPACIONES

ARTICULO 55.- El registro de las adopciones se solicitará por los adoptantes a la respectiva Dirección Departamental del Registro Civil, la que en vista del testimonio de la sentencia ejecutoriada, designará un Oficial para que practique el registro.

ARTICULO 56.- Las sentencias ejecutoriadas de emancipación serán registradas en las partidas de nacimiento del emancipado en la casilla de observaciones.

CAPITULO V DEL REGISTRO DE LOS RECONOCIMIENTOS

ARTICULO 57.- Los reconocimientos de hijos de padres no casados entre si, efectuados con los requisitos señalados por el Código de Familia, se registrarán en la casilla de observaciones de la partida correspondiente del libro de nacimiento.

ARTICULO 58.- Los Oficiales del Registro Civil que efectúen reconocimientos con sujeción a las regulaciones del Código de Familia, comunicarán éste registro a la Dirección Departamental en el plazo de treinta días, acompañando fotocopias legalizadas de las cédulas de identidad de los padres del reconocido y de los dos testigos de actuación.

ARTICULO 59.- La extensión de los certificados de nacimiento de hijos reconocidos, se realizará sin más requisitos que los establecidos para éstos trámites, cuando fuere solicitada por los padres o el propio hijo reconocido.

Las solicitudes de certificados presentadas por otras personas, requerirán de previa orden judicial.

CAPITULO VI DE LOS REGISTROS DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD Y DIVORCIO

ARTICULO 60.- Las sentencias ejecutoriadas que declaren la nulidad de matrimonio y las de divorcio, serán inscritas en la casilla de observaciones de la partida matrimonial respectiva por la Dirección Departamental del Registro Civil.

CAPITULO VII DE OTROS REGISTROS

ARTICULO 61.- Las sentencias ejecutoriadas que declaren la paternidad o maternidad, serán registradas en la casilla de observaciones de la partida correspondiente, debiendo asentarse una nueva con los datos contenidos en el fallo.

ARTICULO 62.- Los extranjeros naturalizados serán registrados en los libros correspondientes de la Dirección Nacional del Registro Civil.

CAPITULO VIII DE LA CORRECCION DE ERRORES EN PARTIDAS

ARTICULO 63.- Las Cortes Departamentales Electorales, autorizarán a sus Direcciones del Registro Civil mediante resolución expresa, individual y motivada, la corrección de partidas de nacimiento, defunción y matrimonio que consignen datos erróneamente asentados. La resolución respaldatoria se archivará en el libro pertinente.

ARTICULO 64.- A los efectos del artículo precedente, se considera partida erróneamente asentada aquella que consigne variaciones evidentes de letras en nombres y apellidos.

ARTICULO 65.- En ningún caso, las correcciones de partidas significarán la alteración de los datos de identidad originalmente registrados.

TITULO V DE LOS LIBROS Y TARJETAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 66.- Los libros y tarjetas como las copias otorgadas por las Direcciones Nacional y Departamentales del Registro Civil, son documentos públicos que acreditan el estado civil de las personas. Los datos registrados en estos hacen plena fé sobre los actos que los originan.

ARTICULO 67.- Los libros y tarjetas serán proporcionados gratuitamente por la Corte Nacional Electoral, por intermedio de las Cortes Departamentales Electorales a los Oficiales del Registro Civil.

ARTICULO 68.- La Corte Nacional Electoral diseñará y aprobará los libros y tarjetas del servicio a través de las Direcciones Departamentales del Registro Civil. La Dirección Nacional ejercerá control y supervisión del uso de libros y tarjetas de este servicio.

ARTICULO 69.- Se establecen los siguientes libros y tarjetas de registro:

- a) Libros y tarjetas de nacimiento.
- b) Libros y tarjetas de matrimonio.
- c) Libros y tarjetas de defunción.
- d) Libros A4 y D4 para nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos antes y después de 1940.
- e) Libros Consulares.

ARTICULO 70.- Los libros y tarjetas serán obligatoriamente utilizados por los Oficiales y las Direcciones Departamentales del Registro Civil, para dar fé del estado civil de las personas. Será nulo de pleno derecho el registro realizado en otros documentos.

CAPITULO II DE LOS LIBROS Y TARJETAS

ARTICULO 71.- Los libros y tarjetas del Registro Civil serán llevados por los Oficiales del Registro Civil, los primeros en calidad de originales y las segundas en calidad de duplicado.

ARTICULO 72.- Cuando el Oficial del Registro Civil llene todas las partidas del libro, la Dirección Departamental proporcionará un nuevo libro especificando si se trata de un segundo, tercero o cuarto ejemplar, utilizados en un mismo año. Las entregas de estos libros se realizarán previa devolución por el Oficial del Registro Civil a la Dirección Departamental de las tarjetas procesadas.

ARTICULO 73.- Los datos consignados en las tarjetas serán transcritos en la base de datos del Registro Civil por las direcciones departamentales, para su remisión a la Dirección Nacional del servicio.

ARTICULO 74.- Todo registro en los libros y tarjetas del Registro Civil será firmado por el oficial, por quienes solicitan el registro y dos testigos que acrediten los actos que se registren.

ARTICULO 75.- La reposición de partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones, será autorizada por las Direcciones Departamentales y registradas por los Oficiales del Registro Civil, en cumplimiento de orden judicial ejecutoriada y entrega del respectivo testimonio, archivando la documentación respaldatoria.

CAPITULO III DEL USO DE LOS LIBROS Y TARJETAS

ARTICULO 76.- El Oficial del Registro Civil será responsable administrativa, civil y penalmente de la custodia y conservación de los libros y tarjetas de registro del estado civil. Los libros y tarjetas no serán confiados a personas ajenas al servicio.

ARTICULO 77.- En caso de destrucción, extravío o deterioro de un libro, previa resolución de la Corte Departamental Electoral, será reemplazado por otro nuevo, en el que se copiarán las partidas de las tarjetas duplicadas. De la misma manera se procederá en caso que se extravíen las tarjetas duplicadas, así como de los archivos computarizados, sirviendo de base los libros originales.

TITULO VI DE LA INFORMATICA DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I DE LAS TARJETAS PARA LA BASE DE DATOS

ARTICULO 78.- Los datos emergentes de las inscripciones practicadas por el Oficial del Registro Civil serán registrados en las tarjetas diseñadas por la Corte Nacional Electoral, con el objeto de constituir un insumo técnico idóneo destinado a conformar la base de datos del sistema informático del Registro Civil.

ARTICULO 79.- Cada tarjeta constará de tres partes relacionadas con los datos de la inscripción de la persona inscrita, del declarante y otros que fueren necesarios, los que a su vez estarán consignados en el libro de registro.

ARTICULO 80.- Las Direcciones Nacional y Departamentales del Registro Civil son las únicas autorizadas para otorgar certificados computarizados, que serán copia fiel de la base de datos y tendrán plena fuerza probatoria.

CAPITULO II DE LOS SISTEMAS INFORMATICOS Y DE SU COORDINACION

ARTICULO 81.- La base de datos del Registro Civil será la fuente de información tanto del Registro Único Nacional como del Padrón Electoral. Proporcionará a estos los datos de identificación personal consignados en los libros de nacimiento, matrimonio y defunción.

ARTICULO 82.- Los sistemas informáticos de las Cortes Nacional y Departamentales Electorales del Registro Civil y del Registro Único Nacional, estarán integrados para proporcionar información compartida y complementaria a nivel departamental y nacional.

TITULO VII DEL REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I DE LOS INGRESOS

ARTICULO 83.- Los recursos provenientes de la venta de certificados de nacimiento, matrimonio, defunción, libreta de familia y de formularios valorados propios del Registro Civil (R-52, R-53, R-54, R-55, R-59, R-60, R-61, R-69, R-75 y M-57), constituyen ingresos propios de la Corte Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en la Ley 1367 de 9 de noviembre de 1992.

ARTICULO 84.- Las asignaciones presupuestarias donaciones provenientes de gobiernos extranjeros o instituciones financieras multinacionales, formarán parte del patrimonio de la Corte Electoral Nacional.

ARTICULO 85.- En observancia del artículo 59 atribución segunda de la Constitución Política del Estado, la Corte Nacional Electoral podrá proponer al Poder Legislativo el reajuste de precio de los formularios utilizados para la certificación del estado civil de las personas y el y del valor de los formularios, propios del Servicio del Registro Civil.

ARTICULO 86.- De acuerdo con el artículo 4to. De la ley 1367 de 9 de noviembre de 1992, la Corte Nacional Electoral administrará con autonomía los recursos que provienen del citado servicio.

ARTICULO 87.- Los excedentes presupuestarios serán destinados por la Corte Nacional Electoral para mejoras en infraestructura, equipos e instalaciones del Registro Civil, de acuerdo a un plan nacional de distribución. Estos no podrán ser destinados a otros objetivos.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

ARTICULO 88.- La Corte Nacional Electoral implantará un adecuado sistema de contabilidad para el manejo y control de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los artículos precedentes.

TITULO VIII DE LAS GESTIONES ANTE EL REGISTRO CIVIL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 89.- Los trámites y gestiones relacionados con el registro del estado civil de las personas, realizados ante el Servicio Nacional del Registro Civil, requieren se acredite en forma previa la identidad de los interesados.

ARTICULO 90.- Quedan derogados el Decreto Supremo Reglamentario del 3 de julio de 1943 y el Decreto Supremo N° 18721 de 17 de abril de 1981.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1.- La Corte Nacional Electoral autorizará a las Cortes Departamentales Electorales a convalidar registros que se hubieren efectuado con anterioridad al presente Decreto Supremo Reglamentario, en libros o documentos diferentes a los oficiales, por carencia de material, previa inventariación de estos registros para su transcripción en libros oficiales, a cuyo efecto por tratarse de una situación excepcional, la Corte Nacional Electoral dictará la reglamentación que corresponda.

ARTICULO 2.- Entretanto se produzca la informatización del Servicio Nacional del Registro Civil, para salvar perjuicios a personas particulares y preparar el material necesario, las Cortes Departamentales Electorales, en su jurisdicción podrán dictar resoluciones administrativas motivadas para autorizar las correcciones de errores de letras en el registro de nombres y Apellidos de los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, de acuerdo con los artículos 63 - 64 - 65 del presente Decreto Supremo Reglamentario.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo Reglamentario.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA. Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Jorge Otasevic Toledo, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortiz, Moisés Jarmúsz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Irving Alcaráz del Castillo, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

LEY del 26 Noviembre 1898
Ley del Registro Civil

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS EMPLEADOS DEL REGISTRO CIVIL.
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LIBROS DEL REGISTRO
CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTIDAS DEL REGISTRO EN GENERAL.
CAPÍTULO CUARTO
DE LOS NACIMIENTOS.
CAPÍTULO QUINTO
DE LOS MATRIMONIOS
CAPÍTULO SEXTO
DE LAS DEFUNCIONES

SEVERO FERNÁNDEZ ALONSO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO [Arriba](#)
DE LOS EMPLEADOS DEL REGISTRO CIVIL.

ARTÍCULO 1.-

Dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, se establecerán las oficinas del Registro del estado civil de las personas.

ARTÍCULO 2.-

En las capitales de Departamento, de provincia y de sección, las oficinas de Registro, correrán a cargo de los notarios públicos en actual ejercicio; debiendo nombrar funcionarios especiales para las oficinas de cada parroquia, asistidos de un secretario, quien reemplazará al oficial de Registro en caso de impedimento legítimo.

Estos funcionarios especiales y sus secretarios, serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna de los Prefectos, y estarán sujetos a dichas autoridades y al ministerio fiscal. Sus funciones durarán por el periodo de seis años y no podrán en él ser destituidos, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspensos a no ser en los casos determinados por las leyes.

Se autoriza al Ejecutivo para organizar las oficinas, según la población de cada lugar, en armonía con las disposiciones del servicio de notarios.

ARTÍCULO 3.-

Los empleados del Registro, al recibirse del cargo, prestarán juramento ante el Prefecto o Subprefecto de la jurisdicción.

ARTÍCULO 4.-

Los Registradores en general, gozarán por sus servicios el sueldo de Bs. 30 mensuales, sin opción a percibir derechos arancelarios de inscripción. Los secretarios recibirán el importe equivalente a la mitad del sueldo antes asignado. En el presupuesto nacional se votará la partida correspondiente para este servicio.

ARTÍCULO 5.-

Las multas que se impongan conforme a esta ley, cederán en beneficio de los concejos y juntas municipales de la circunscripción.

CAPÍTULO SEGUNDO [Arriba](#) DE LIBROS DEL REGISTRO

ARTÍCULO 6.-

El Registro del estado civil, se dividirá en tres secciones: una de los nacimientos; otra de los matrimonios; y otra de las defunciones, será llevado por duplicado en tres libros, uno para cada sección. Estos libros serán de papel común, proporcionados por el Estado.

ARTÍCULO 7.-

Los libros llevarán en sus primeras páginas el texto impreso de la presente ley, y sus hojas serán numeradas y firmadas por el Prefecto o Subprefecto de la jurisdicción, debiendo estos certificar en la última hoja el número que de ellas tuviese cada libro.

ARTÍCULO 8.-

Al fin de cada libro, se agregará un índice alfabético de todas las partidas que contenga, tomado al efecto para la inscripción, la primera letra del apellido inscrito, y en los matrimonios, de los de ambos cónyuges separadamente.

ARTÍCULO 9.-

El último día del año, se cerrarán los libros del Registro, certificándose al fin de ellos por el jefe de la oficina y el Prefecto o Subprefecto de la jurisdicción, el número de partidas que cada uno contenga, y se archivará un ejemplar en la oficina.

Uno de los ejemplares de cada libro de los que debe llevar el Registrador de la oficina central, se remitirá al Concejo Departamental.

ARTÍCULO 10.-

Si se perdiese o destruyese alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente una copia del que exista, en otro que reúna las mismas formalidades exigidas en el artículo 6º, debiendo certificar su exactitud los encargados de su custodia.

ARTÍCULO 11.-

Los jefes de las oficinas centrales y seccionales, son responsables de la destrucción, alteración o pérdida de los libros, confiados a su cuidado.

CAPÍTULO TERCERO [Arriba](#) DE LAS PARTIDAS DEL REGISTRO EN GENERAL.

ARTÍCULO 12.-

Las partidas del Registro, se pondrán en el libro correspondiente, una después de otra en orden de número, sin dejar blanco entre ellas, y deberán expresar la fecha en que se extiendan, el nombre, edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas tomen parte.

ARTÍCULO 13.-

Toda partida deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro, y será sellada en ambos con el sello de la oficina y firmada por el jefe de ella o su reemplazante, los interesados y dos testigos mayores de edad y vecinos del distrito, expresándose la causa que impida firmar a estos o aquellos. Los testigos tendrán las condiciones exigidas por la ley del notariado.

ARTÍCULO 14.-

Las notas marginales serán igualmente selladas y firmadas por el jefe de la oficina en ambos ejemplares del Registro, y por los interesados y testigos, si ellas no fuesen de simple referencia.

ARTÍCULO 15.-

Cuando en el margen de una no hubiese suficiente espacio, para hacer la anotación requerida, se continuará ella al pie de la última partida, poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

ARTÍCULO 16.-

En las partidas de Registro y notas marginales, no podrá usarse de abreviaturas ni guarismos aún en las fechas, ni hacerse raspaduras debiendo las enmiendas o palabras enterrrenglonadas, salvarse al fin de la misma partida antes de firmarse.

ARTÍCULO 17.-

Toda partida deberá ser leída a los interesados y testigos, antes de firmarse, y aún mostrada si lo solicitasen, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

ARTÍCULO 18.-

No podrán expresarse en las partidas, ni por vía de nota, ni en otra forma, nada que sea impertinente, o no deba ser declarado con arreglo a esta ley.

ARTÍCULO 19.-

Las escrituras de poderes y demás documentos, que se presenten para la inscripción de las partidas del Registro, deberán firmarse por el que las exhiba, así como por el jefe de la oficina y archivarse bajo el mismo número de la partida a que pertenezca.

ARTÍCULO 20.-

Cuando haya de suspenderse un asiento en el Registro, se expresará en él, la causa de la suspensión, y para continuarlo se extenderá un nuevo asiento, poniéndose notas marginales de referencia en uno y otro.

ARTÍCULO 21.-

Firmado un asiento, no podrá ser rectificado o adicionado, sino en virtud de la sentencia del juez competente.

ARTÍCULO 22.-

No podrá igualmente inscribirse el cambio o adición del nombre o apellido, sin que lo autorice el juez competente, y previa publicación por la prensa, o por carteles en los lugares públicos.

ARTÍCULO 23.-

Los encargados del Registro, no podrán autorizar las partidas que se refieran a sus personas y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En este caso U otro de impedimento legítimo, la inscripción se hará por el Registrador que esté hábil; en su defecto por el juez instructor o alcalde parroquial de la jurisdicción.

ARTÍCULO 24.-

El encargado del Registro está obligado a dar a los interesados dentro de 24 horas desde que se le solicite verbalmente y en todo tiempo copia autorizada en papel común, de los asientos que se encuentran en sus libros, cobrando 20 centavos por foja y debiendo transcribir la partida íntegra con las notas marginales que hubiese.

ARTÍCULO 25.-

Los testimonios expedidos en forma por el encargado del Registro, bajo su firma y con el sello de la oficina, hacen fe para probar la edad, el matrimonio y la muerte de las personas desde la promulgación de esta ley, quedando modificado el artículo 179 del Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 26.-

Ninguna partida de otro Registro que el del estado civil, podrá presentarse en juicio, para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que preceda la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 27.-

Si el jefe de la oficina tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que deba ser inscrito en el Registro, pasado el término en que debe solicitarse la inscripción, procederá a las investigaciones necesarias, únicamente para extender el asiento correspondiente, y denunciará a los infractores ante el ministerio público o los jueces parroquiales, y de instrucción en su defecto. La omisión de la inscripción, será panada con multa de uno a cinco bolivianos y el doble, si la omisión es del Registrador.

ARTÍCULO 28.-

Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que debe ser inscrito en el Registro, está obligado a comparecer al llamamiento del Registrador.

CAPÍTULO CUARTO [Arriba](#) DE LOS NACIMIENTOS.

ARTÍCULO 29.-

Se inscribirá en el libro de los nacimientos:

- 1º Todos los que se verifiquen en el territorio de la República.
- 2º Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite.
- 3º El reconocimiento y legitimación de hijos naturales.
- 4º Las sentencias sobre filiación legítima y natural.

ARTÍCULO 30.-

Dentro de los ocho días siguientes al del nacimiento, deberá hacerse la declaración de él, ante el encargado del Registro, quien se trasladará al lugar en que se encuentre el nacido, para cerciorarse de su existencia y evitar duplicidades, extendiendo en la oficina, la correspondiente partida con las formalidades prescritas por esta ley.

ARTÍCULO 31.-

En las jurisdicciones de la campaña, no será obligatoria la traslación del jefe de la oficina al domicilio del nacido, cuando entre uno y otro lugar medie más de una legua de distancia, debiendo en tal caso, comprobarse la existencia de la persona, por certificados del alcalde parroquial, o de la autoridad eclesiástica y dos testigos, a cuyo efecto se extenderá a diez días el término en que deba hacerse la declaración del nacimiento.

ARTÍCULO 32.-

Si se solicitase la inscripción de un nacimiento después del término legal, se presentará orden judicial para efectuarla.

ARTÍCULO 33.-

La orden judicial será dictada por el juez instructor, o el parroquial en su defecto, y a solicitud del interesado, del Registrador u oficial del Registro o del ministerio público, determinará la edad media de la persona, entre la mayor y la menor que fuesen compatibles con su desarrollo y aspectos físicos.

ARTÍCULO 34.-

Si se trata de hijos legítimos, el padre en su ausencia, o en su defecto, la madre y a falta de ella el pariente más cercano que exista en el lugar, estarán obligados a hacer por sí, o por medio de otra persona, la declaración del nacimiento en la oficina del Registro.

ARTÍCULO 35.-

Si el hijo fuese ilegítimo, estará obligado a declarar el nacimiento, la persona a cuyo cuidado hubiese sido entregado.

ARTÍCULO 36.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el facultativo y la partera que hubiesen asistido a un nacimiento cuya legitimidad no les constare, como también la persona en cuya casa se hubiere verificado, si fuere otra que la de la madre, estarán obligados a denunciarlo dentro del término legal ante el Registrador u oficial del Registro, bajo la pena establecida en el artículo 27.

ARTÍCULO 37.-

Los nacimientos que ocurran en hospitales, hospicios, cárceles u otros establecimientos analógicos, serán declarados por sus respectivos administradores bajo la misma pena.

ARTÍCULO 38.-

Los administradores de las casas de huérfanos, y en general toda persona que hallase un recién nacido o en cuya casa se hubiera expuesto, estarán obligados a declarar el nacimiento, y presentar a la oficina del Registro las ropas, documentos y demás objetos con que se encontrase, debiendo ser guardados entre los comprobantes bajo el mismo número que corresponda a la partida.

ARTÍCULO 39.-

Si el encargado del Registro, al comprobar la existencia del nacido, lo encontrase muerto, asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redacción del acta, resulte presunción alguna sobre si nació o no con vida, aunque los testigos declaren una y otra cosa.

ARTÍCULO 40.-

La inscripción del nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese:

- 1º El lugar, día, hora y año en que se haya verificado;
- 2º El sexo;
- 3º El nombre que se dé al nacido;
- 4º El nombre, apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos;
- 5º El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos;
- 6º El nombre, apellido y domicilio de la persona que solicita la inscripción del nacimiento; y
- 7º Si está bautizado o no.

ARTÍCULO 41.-

Si se trata de hijos naturales, no se hará mención del padre o de la madre, a no ser que esta o aquél, lo reconozcan ante el Registrador, debiendo en tal caso expresarse tan sólo el nombre del que lo hubiese reconocido.

ARTÍCULO 42.-

En ningún caso podrá hacerse constar en nombre del padre o madre, respecto de quien la filiación tuviera el vicio de adulterina, incestuosa o sacrílega.

ARTÍCULO 43.-

Si nace más de un hijo vivo de un solo parto, se asentará en el libro, tantas partidas cuantos fueren nacidos, designándose especialmente, todo signo físico que pueda contribuir a que más tarde sean distinguidos.

ARTÍCULO 44.-

El fallecimiento de un expósito, se inscribirá extendiéndose una partida especial, que exprese el lugar y día en que hubiere sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé, y los documentos, ropas u otros objetos que con él se hubiese encontrado.

ARTÍCULO 45.-

La inscripción a que se refiere el caso 2º. del artículo 29, se hará insertándose en el acta, copia íntegra de las partidas, y haciéndose constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

ARTÍCULO 46.-

El reconocimiento de hijos naturales, se inscribirá levantándose al efecto, una acta en cualquiera oficina del Registro, aunque no fuera la del domicilio del otorgante, y poniéndose notas marginales de referencia, tanto en el acta, como en la partida de nacimiento.

ARTÍCULO 47.-

Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la oficina, el Registrador remitirá dentro de veinticuatro horas, al jefe de la oficina en que ella exista, copia legalizada del reconocimiento a efecto de su inscripción y de las notas marginales.

ARTÍCULO 48.-

Los notarios que extendiesen escrituras de reconocimiento de hijos, por instrumento especial o por testamento, remitirán en el término de ocho días, copia de tales documentos al Registrador de la oficina en que se encuentre la partida del nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiación legítima o natural, quedando modificado el inciso primero del artículo 166 del Código Civil.

ARTÍCULO 49.-

Cuando se practique el reconocimiento de un hijo natural no nacido aún, se hará la inscripción respectiva después del nacimiento de aquél, asentándose la partida correspondiente, al margen de la del reconocimiento.

ARTÍCULO 50.-

La legitimación de hijos naturales, se inscribirá extendiéndose notas de referencia al margen del acta de reconocimiento y de matrimonio.

ARTÍCULO 51.-

La inscripción de las sentencias de filiación, de escrituras de reconocimiento de hijos naturales, y en general de cualquier otro documento, se hará insertándose en el asiento la copia íntegra de él, y haciendo constar el nombre y el domicilio de quien solicite la inscripción.

ARTÍCULO 52.-

Las adopciones verificadas con arreglo a lo dispuesto en el título 8º. capítulo único, libro 1º del Código Civil, se harán con sujeción a lo dispuesto en los artículos 48 y 51 de la presente ley.

CAPÍTULO QUINTO [Arriba](#) DE LOS MATRIMONIOS

ARTÍCULO 53.-

Se inscribirá en el libro de los matrimonios:

- 1º Los que se celebren en el territorio de la República;
- 2º Toda partida de matrimonio cuya inscripción se solicite;
- 3º Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio, o se decrete el divorcio.

ARTÍCULO 54.-

Dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, el marido estará obligado a presentar para su inscripción en el Registro, copia de la partida que compruebe el acto, suscrita por el párroco ante quien se hubiere celebrado. En las colonias donde existe tolerancia de cultos, éste certificado se otorgará, por el pastor o ministro de la religión con cuyo rito hubiese tenido lugar el matrimonio.

ARTÍCULO 55.-

Cuando se inscriba una partida de matrimonio de otro Registro civil o parroquial, se insertará íntegra la partida de cuya inscripción se trata.

ARTÍCULO 56.-

En el asiento del Registro referente a un matrimonio, deberá expresarse:

- 1º El Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de la inscripción.
- 2º Los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión u oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.
- 3º Si los contrayentes son hijos legítimos o ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de sí son hijos naturales, o si son expósitos.
- 4º El poder que autorice la representación del contrayente que no concurra personalmente a la celebración del matrimonio, y el nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión u oficio del apoderado.
- 5º Las publicaciones previas exigidas por la ley, o la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio in ARTÍCULO mórtis, y por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido.
- 6º La justificación de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros, o de militares, si a este no hubiesen precedido las publicaciones del caso.
- 7º El hecho de haber existido impedimento y su dispensa, sin expresar en que consiste aquél,
- 8º La licencia exigida por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.
- 9º Los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes manifiesten haber tenido.
- 10º El nombre y apellido de cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes,
- 11º La circunstancia de haber precedido el matrimonio religioso.
- 12º Se hará constar también, siempre que quieran los cónyuges, los bienes que cada cual introduce a la sociedad conyugal. Esto mismo podrá hacerse en el caso en que los espesos reciban alguna herencia.

ARTÍCULO 57.-

El matrimonio de los extranjeros contraído con arreglo a las leyes de su país, deberá ser inscrito en Bolivia, cuando los contrayentes o sus descendientes fijen su residencia en territorio boliviano. La inscripción deberá hacerse en el Registro del distrito donde unos y otros establezcan su domicilio o residencia. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebración de matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos.

ARTÍCULO 58.-

El matrimonio contraído en el extranjero por bolivianos entre sí o con extranjeros, con sujeción a las leyes vigentes

en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro de Agente diplomático o consular de Bolivia en el mismo país, quien franqueará a los interesados, copia de la inscripción que haga, indicando el último domicilio del contrayente o de los contrayentes, donde se tomará razón con transcripción íntegra de la partida.

ARTÍCULO 59.-

Las ejecutorias en que se decrete el divorcio, o se declare nulo el matrimonio, o en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán también en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquél, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento; con este objeto, el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro, en que se deba inscribir, remitiéndose el testimonio de ella en relación, pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiere motivado.

ARTÍCULO 60.-

Toda inscripción de matrimonio o de ejecutoria en que se dictare el divorcio, o se pronuncie la nulidad de matrimonio, o la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento, para que hagan la correspondiente anotación al margen de la partida referente a este acto, salvo el caso de que se pruebe la no existencia de la partida de nacimiento. Igual conocimiento se dará a los encargados de los registros en que hubiesen inscrito los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, o de aquél cuya partida se hubiese mandado corregir, o de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, a fin de que pongan también la correspondiente nota marginal.

CAPÍTULO SEXTO [Arriba](#) DE LAS DEFUNCIONES

ARTÍCULO 61.-

Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de su defunción en el Registro civil del distrito en que ésta ocurrió, o del en que se halla el cadáver; sin que la Municipalidad de mismo distrito o sus agentes, expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa, si la muerte aconteciera en capital de Departamento, o de provincia y sección municipal o judicial, donde existan médicos autorizados. En la campaña y los lugares en que no existan médicos y que disten más de cuatro leguas de la oficina del Registro, podrá verificarse el entierro a las veinticuatro horas del fallecimiento, con licencia del corregidor, agente cantonal, o alcalde de campo, quienes pasarán el parte respectivo al Registrador para que siente la partida correspondiente.

La licencia expresada, se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

Se impondrá una multa de cinco a veinte bolivianos a favor de los fondos municipales, al encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura a un cadáver sin la licencia mencionada, así como a todos los que la hubiesen autorizado.

ARTÍCULO 62.-

El asiento de fallecimiento se hará en virtud del parte verbal o por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto, o los habitantes de su misma casa, o en su defecto los vecinos, y de la certificación del facultativo en las ciudades.

ARTÍCULO 63.-

Es obligación del facultativo que haya asistido en la última enfermedad, o en su defecto el titular de la ciudad o pueblo, examinar el estado del cadáver, y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición, extenderá en papel común y remitirá a la municipalidad, certificación en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere a cerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto; hora y día del fallecimiento si le constare, o en otro caso, los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposición que ya existan. Ni por esta certificación, ni por el reconocimiento, se podrá exigir retribución alguna. Si faltaren los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación, cualquier otro llamado al

intento o un empírico, a quien se abonará por la familia o los herederos del finado, cincuenta centavos por certificado.

ARTÍCULO 64.-

En lo posible la inscripción del fallecimiento, hará mención:

- 1º Del año, día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.
- 2º Del nombre, apellido, edad, raza, profesión u oficio y domicilio del fallecido y de su cónyuge si estaba casado.
- 3º Del nombre, apellido, domicilio y profesión u oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven o no y de los hijos que hubiere tenido el fallecido.
- 4º De la enfermedad que hubiere ocasionado la muerte.
- 5º Si el fallecido ha dejado o no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y notaría en que lo haya otorgado.
- 6º Del cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

ARTÍCULO 65.-

Como testigos de preferencia de la inscripción de un fallecimiento, concurrirán los que hayan presenciado sus últimos momentos.

ARTÍCULO 66.-

Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel u otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado a solicitar la licencia de entierro, así como a llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil. Anotará además las defunciones en un Registro especial que con este objeto deberá llevar el establecimiento.

ARTÍCULO 67.-

Si fallece una persona desconocida, o se encuentra un cadáver cuya identidad no sea posible comprobar por de pronto, se expresará en la inscripción respectiva:

- 1º El lugar de la muerte o el en que fue encontrado el cadáver.
- 2º El sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que le distinguen.
- 3º El tiempo probable de la defunción.
- 4º El estado del cadáver y posición en que fue hallado.
- 5º El vestido, papeles u otros objetos que sobre si tuviere o se hallare a su inmediación, y que pueden ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro, o autoridad judicial en su caso.

ARTÍCULO 68.-

En caso de haberse obtenido la identificación se extenderá inmediatamente una nueva partida que haga constar las circunstancias que hayan podido comprobarse, debiendo ponerse la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para cuyo efecto la autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registrador, testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

ARTÍCULO 69.-

Siempre que hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que conforme a ley deben practicarse.

ARTÍCULO 70.-

Si se ejecuta una sentencia de muerte, el Fiscal respectivo, inmediatamente después de la ejecución la pondrá en conocimiento de la Municipalidad y del Registrador, acompañando testimonio con referencia al proceso, de todas o algunas de las circunstancias mencionadas en el artículo 63, a fin de que se extienda la partida de defunción del reo y se expida licencia de entierro.

ARTÍCULO 71.-

Siendo la muerte violenta u ocurrida en cárcel, establecimiento penal, o por efecto de ejecución capital, no se hará

mención en la partida correspondiente del Registro civil, de ninguna de estas circunstancias.

ARTÍCULO 72.-

Los fallecimientos ocurridos en viaje, se inscribirán en el Registro del distrito en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

ARTÍCULO 73.-

El fallecimiento de militares en tiempo de paz o de guerra, y en territorio boliviano, se pondrá por el jefe del cuerpo a que pertenezca, en conocimiento del encargado del Registro del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones y los datos a que se refiere el artículo 63, para la inscripción correspondiente. Cuando el fallecimiento de aquellos ocurra en campaña y en territorio extranjero, el Estado Mayor General, recogiendo todos los datos aludidos pasará el aviso y las filiaciones al encargado del Registro correspondiente al último domicilio nacional del finado.

ARTÍCULO 74.-

Los agentes diplomáticos y consulares de Bolivia en el extranjero, inscribirán en su Registro especial el fallecimiento de los bolivianos ocurrido en el país en que estuviesen acreditados, indicando la ascendencia y descendencia de aquellos de que tuvieren conocimiento, remitiendo copia certificada de esta inscripción, mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se reinscriba en el Registro correspondiente al último domicilio nacional del fallecido.

ARTÍCULO 75.-

Mediante copia certificada de toda inscripción de defunción, se dará conocimiento a los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento, a fin de que se anote al margen de las partidas respectivas, siempre que el fallecido muriese en distinto distrito de su nacimiento.

ARTÍCULO 76.-

Si muere un extranjero que no hubiese dejado familia en el país, dentro de ocho días de la inscripción deberá el Registrador poner el hecho en conocimiento de Prefecto, y este lo transmitirá al Agente diplomático o consular de su Nación residente en el punto más próximo al en que se efectuare el entierro. No habiéndolo, dirigirá al ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo trasmita al Gobierno de la Nación a que hubiera pertenecido el finado.

ARTÍCULO 77.-

Siempre que se desarrolle una epidemia o hubiese temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese ocasionado un fallecimiento, la puntual observancia de esta ley, será susceptible de las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales que sobre sanidad dictaren las comisiones y autoridades competentes.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.-

Quedan derogadas las leyes y disposiciones contrarias a la presente.

ARTÍCULO 79.-

El Ejecutivo reglamentará esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones.

Sucre, Noviembre 16 de 1898.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°284/05 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2005 (MODIFICADO POR RES. ADM. N°167/06 DE 18 DE OCTUBRE DE 2006).

REGLAMENTO DE RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El presente Reglamento establece el procedimiento y requisitos para rectificar, completar y ratificar partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como para cancelar partidas de nacimiento de acuerdo a lo dispuesto por la Ley No. 2616 de 18 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las normas contenidas en este Reglamento son de cumplimiento obligatorio para la Corte Nacional y Departamentales Electorales, Direcciones Nacional y Departamentales de Registro Civil y Oficinas de Registro Civil de todo el país.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS

El presente Reglamento tiene como principios a los siguientes:

a. Principio de legalidad:

Por el que toda rectificación, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción así como toda cancelación de partidas de nacimiento se debe efectuar con sometimiento pleno a la Ley del Registro Civil de 1898 modificada por Ley No. 2616 de 18 de diciembre de 2003, este Reglamento y disposiciones emitidas por la Corte Nacional Electoral.

b. Principio de reserva administrativa:

Por el que las Direcciones de Registro Civil tienen la obligación de conocer y resolver todas las solicitudes de rectificación, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción así como las solicitudes de cancelación de partidas de nacimiento, excepto las que por disposición normativa vigente, sean de competencia de autoridades jurisdiccionales.

c. Principio de Control Judicial:

Por el que los actos administrativos emitidos por las Direcciones de Registro Civil pueden ser impugnados judicialmente, agotados los recursos administrativos.

d. Principio de Publicidad:

Por el que las personas que demuestren un interés legítimo pueden pedir a las Direcciones de Registro Civil, información sobre los documentos del archivo histórico del Registro Civil y obtener copias legalizadas de los mismos.

e. Principio de eficacia, economía y simplicidad:

Por el que el trámite de rectificación, complementación, ratificación y cancelación de partidas, se debe concluir en el menor tiempo posible, no debiendo exigirse al usuario, cumpla más requisitos de los establecidos por el presente Reglamento.

La aplicación del presente reglamento, debe estar orientada, en cualquier circunstancia, al cumplimiento de los principios descritos anteriormente.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES

Para la aplicación del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

a. CANCELAR

Dejar sin efecto una partida de registro civil.

b. CONVALIDAR

Atribuir valor legal a un acto administrativo que tiene errores, subsanando los mismos.

c. COMPLETAR

Incluir datos no registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

d. CORREGIR

Reemplazar datos incorrectamente registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción por datos correctos.

e. DATO

Información que contiene una partida de nacimiento, matrimonio y defunción.

f. FILIACIÓN

Vínculo de parentesco entre padres e hijos.

g. IDENTIDAD

Atributos que permiten individualizar a una persona respecto de las demás. Tiene como elementos: el nombre propio, el o los apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento.

h. MODIFICAR

Cambiar datos, por otros distintos, en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

i. ORDENAR

Ubicar en el lugar correcto un dato registrado en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción y unir o separar datos registrados en ella.

j. RATIFICAR

- Convalidar una rectificación de datos realizada en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción, cuando ella no cuenta con la nota complementaria correspondiente o existiendo ella, no se encuentra firmada por autoridad competente. La rectificación puede haber sido efectuada a través de una tachadura, raspadura, sobreescritura, adición, supresión, escritura sobre raspadura de papel, etcétera.
- Convalidar una partida de nacimiento o defunción por falta de firma y sello del funcionario responsable del registro.
- Confirmar datos ambiguos en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción, por particularidades en la forma de escribir de quien registró la partida.

k. RECTIFICAR

Corregir, ordenar o suprimir datos registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

l. SUPRIMIR

Quitar un dato contenido en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

ARTÍCULO 5.- PAPELETAS VALORADAS

- I. En el trámite administrativo de rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, cuando debe presentarse prueba, se debe acompañar también una Papeleta Valorada de Trámite Administrativo de Bs. 18 (Diez y Ocho 00/100 bolivianos).
- II. En los trámites administrativos de rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción así como en el de cancelación de partidas de nacimiento, que por aplicación del presente Reglamento no necesiten de prueba para su consideración, no se requiere se presente ninguna papeleta valorada.
- III. Las rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción por errores u omisiones cometidas por funcionarios de las Direcciones de Registro Civil y Oficiales de Registro Civil, a partir de las partidas registradas desde la vigencia del Decreto Supremo No. 26718 de 26 de julio de 2002, serán tramitadas sin costo alguno para la persona interesada, debiendo el servidor público que cometió el error, asumir dicho costo.

Se establece que el servidor público cometió el error u omisión, en el registro de la partida, comparando los documentos que sirvieron de prueba para efectuar el registro, con la partida registrada.

Se presume que el servidor público cometió el error u omisión, si no se encontraran los documentos que sirvieron de prueba para efectuar el registro de la partida, en el archivo de la Dirección Departamental o en el de la Oficialía de Registro Civil.

Si el funcionario que cometió el error ya no se encuentra prestando servicios, la solicitud será atendida sin requerirse la presentación de la papeleta valorada trámite administrativo. En este caso el Servicio deberá seguir acciones de responsabilidad contra el funcionario que cometió el error.

ARTÍCULO 6.- IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD

No será procedente la solicitud que pretenda rectificar un dato que a través de un anterior trámite administrativo fue rectificado.

Tampoco será procedente la solicitud que pretenda ratificar datos no ratificados en un trámite administrativo de esta naturaleza efectuado anteriormente.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIÓN

Ninguna partida de nacimiento, matrimonio o defunción inscrita cumpliendo una orden judicial, podrá ser cancelada por la vía administrativa.

ARTÍCULO 8.- COMPARACIÓN DE REGISTROS

Podrá ser rectificado, completado o ratificado cualquier dato registrado en una partida de un libro si ese mismo dato se encuentra correctamente registrado en la partida del libro duplicado.

CAPÍTULO II

RECTIFICACIONES, COMPLEMENTACIONES, RATIFICACIONES Y CANCELACIONES

ARTÍCULO 9.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

- I. Las Direcciones de Registro Civil son competentes para conocer y resolver: solicitudes de rectificación, complementación y ratificación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción; solicitudes de cancelación de partidas de nacimiento y recursos de revocatoria que contra sus resoluciones interpongan los interesados.
- II. Las Cortes Departamentales Electorales son competentes para conocer y resolver los recursos jerárquicos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por las respectivas Direcciones Departamentales de Registro Civil que resuelven un recurso de revocatoria.

- III. La Corte Nacional Electoral es competente para resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Registro Civil que resuelven un recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA PARA RECTIFICAR

Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para conocer y resolver solicitudes de rectificación destinadas a:

- a. Corregir y suprimir cualquier dato incorporado en partidas de nacimiento, excepto si con la corrección o supresión se pretende modificar la identidad del inscrito, su fecha de nacimiento, su filiación o el departamento donde nació.

Se modifica la identidad del inscrito si se cambia: un nombre propio por otro distinto; un apellido paterno y/o materno por otros distintos, el nombre propio

del padre o la madre del inscrito por otro distinto; el día, el mes o el año de nacimiento del inscrito por otros.

No obstante podrá rectificarse el día del nacimiento cuando éste no exista en el calendario, debiéndose asignar en tal caso el último día del mes. Podrá también corregirse hasta dos letras del mes de nacimiento en caso de que este dato, esté escrito de forma literal.

La corrección de nombres y/o apellidos registrados en las partidas de nacimiento matrimonio o defunción, solo es posible a través de la rectificación de sus letras.

La modificación íntegra de un apellido sólo será posible si en partidas de niños, niñas y adolescentes se encuentra registrado un apellido convencional. La rectificación procederá cuando el progenitor a cargo de la tutela del niño, niña o adolescente, solicita de manera escrita que en aplicación del artículo 65 de la Constitución Política del Estado se reemplace el apellido convencional asentado, registrándose la correcta filiación del niño, niña o adolescente. La rectificación íntegra del apellido convencional procederá además en partidas de mayores de 18 años cuando se presente el documento de reconocimiento correspondiente.

- b. Corregir y/o suprimir algunas letras incorrectamente registradas en nombres y apellidos inscritos en una partida de nacimiento, matrimonio y defunción, debido a errores ortográficos, caligráficos, de fonética, de dicción, escritura en diminutivo, cometidos por el Oficial de Registro Civil.
- c. Corregir, ordenar y suprimir cualquier dato incorporado en partidas de matrimonio y defunción, sobre la base de la información que se encuentre registrada en la partida de nacimiento.
- d. Suprimir en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción nombres propios, si quien está inscrito cuenta con más de uno y cualquier otro dato incorrectamente registrado, siempre que no sea la fecha de nacimiento, la fecha de matrimonio, la fecha de defunción, los apellidos paterno y materno del titular de la partida y los apellidos paternos del padre o madre del inscrito en caso de partidas de nacimiento.
- e. Ordenar datos registrados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, sobre la base de información contenida en el Archivo Histórico.
- f. Corregir en partidas de nacimiento y defunción el número de una partida y la fecha de inscripción de la misma, si no se rompe la cronología respecto a las demás.

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIA PARA COMPLETAR

Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para atender y resolver solicitudes de complementación de:

- a. Cualquier dato no registrado o registrado de forma abreviada o incompleta en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción. Si se pretende completar la fecha de nacimiento ella debe ser congruente con la fecha de la partida.

En la complementación de fecha de registro de la partida o del número de partida se deberá seguir la cronología y secuencia respecto a las demás partidas del libro y la congruencia respecto a la fecha de nacimiento incorporada en la partida.

- b. Letras en nombre(s) y/o apellidos registrados en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, siempre que la o las letras incluidas no cambien el nombre y/o apellido inicialmente registrados.
- c. La filiación paterna o materna, a sólo requerimiento escrito del padre o la madre a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente.
- d. Apellidos convencionales que se asignarán de acuerdo a la forma prevista en el Reglamento de Inscripción de Nacimientos.

ARTÍCULO 12.- COMPETENCIA PARA RATIFICAR

Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para atender y resolver solicitudes de ratificación de:

- I. Rectificaciones de datos inscritos en partidas de nacimiento, matrimonio defunción, siempre que ella haya sido efectuada por el funcionario que registró la partida en ese mismo momento. Se debe presumir esto si comparada la letra y la tinta utilizada en la rectificación efectuada, con la letra y tinta utilizada en el registro de los demás datos de la partida es la misma.

Si la rectificación efectuada no cumple las condiciones establecidas en el párrafo anterior podrán ratificarse:

- I.a. Todos los datos inscritos en partidas de nacimiento, excepto el departamento de nacimiento, el día, el mes y los últimos dos dígitos del año de nacimiento. En los nombres y apellidos podrán ratificarse solo algunas letras y de ninguna forma todo el nombre y/o apellido.
- I.b. Todos los datos inscritos en partidas de matrimonio, excepto el día, mes y año de la celebración del matrimonio. En los nombres y apellidos registrados en la partida podrán ratificarse solo algunas letras y de ninguna forma todo el nombre y/o apellido.
- I.c. Todos los datos inscritos en partidas de defunción, excepto el día, mes y año de la defunción. En los nombres y apellidos registrados en la partida podrán ratificarse solo algunas letras y de ninguna forma todo el nombre y/o apellido.
- II. Las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción sin firma y sello del Oficial de Registro Civil o del funcionario responsable del registro.
- III. El día, mes y año de registro de partidas de nacimiento y defunción sí como el número de la partida siempre que guarde cronología y secuencia con las demás partidas del libro.

- IV. La escritura ambigua por las particularidades en la forma de escribir de quien registró la partida, confirmando los datos ambiguos por medio de la comparación con la escritura inequívoca efectuada por la misma persona.
- V. Convalidar las partidas de matrimonio sin firma de los contrayentes sobre la base de la libreta de familia o los certificados de matrimonio emitidos con anterioridad en caso de que no se posean documentos que demuestren la pretensión en el archivo histórico.

ARTICULO 13.- COMPETENCIA PARA CANCELAR

- I.- Las solicitudes de cancelación de partidas de nacimiento por más de una inscripción serán conocidas y resueltas por la vía administrativa ante las Direcciones de Registro Civil. La cancelación de partidas de nacimiento de menores de edad, registrados más de una vez con distinta filiación, solo podrá ser efectuada previa presentación de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

La cancelación de partidas de matrimonio, por más de un registro, procederá por la vía administrativa siempre que los contrayentes sean los mismos y demuestren haber mantenido el vínculo matrimonial desde la fecha de la primera inscripción. Las solicitudes de cancelación de partidas que no cumplan las dos condiciones señaladas solo podrán ser atendidas previa presentación de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Una partida de defunción podrá ser cancelada por más de un registro, por la vía administrativa ante las Direcciones de Registro Civil, si los datos de identidad y fecha de fallecimiento, contenidos en ambas partidas son iguales. Las solicitudes de cancelación de partidas que no cumplan las dos condiciones señaladas solo podrán ser atendidas previa presentación de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

- II.- Quedará como partida de nacimiento vigente, la que coincida en datos a los registrados en el documento de cédula de identidad. Si la persona nunca obtuvo su cédula de identidad, o los datos contenidos en ella, no coinciden con ninguna de las partidas de nacimiento existentes, quedará vigente la partida de nacimiento que demuestre el interesado haber utilizado en los actos públicos y privados de su vida.

Quedará como partida de matrimonio vigente la primera celebrada entre ambos contrayentes. Quedará como partida de defunción vigente la que primero fue registrada.

- III.- En caso de que una partida de nacimiento, matrimonio o defunción fue repuesta por extravío o destrucción, cumpliendo una orden judicial, y luego apareciera la partida supuestamente extraviada o destruida, quedará vigente la partida inscrita cumpliendo la orden judicial de reposición, debiendo ser cancelada la primera.
- IV. En el caso de haberse producido más de una inscripción de nacimiento y/o defunción, cumpliendo una disposición judicial, quedará vigente la que fue efectuada cumpliendo la orden judicial y si ambas son judiciales la que coincida en datos a los registrados en el documento de cédula de identidad. En este último caso si la persona nunca obtuvo su cédula de identidad, o los datos contenidos en ella, no coinciden con ninguna de las partidas de nacimiento existentes, quedará vigente la partida de nacimiento que demuestre el interesado haber utilizado en los actos públicos y privados de su vida.
- V. En el caso de registros efectuados en cumplimiento de los artículos 36, 37 y 38 de la Constitución Política del Estado de 1967, se mantendrá vigente la partida de nacimiento que demuestre el interesado haber utilizado en los actos públicos y privados de su vida.

CAPÍTULO III
PRUEBA PARA LA RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN,
RATIFICACIÓN y CANCELACIÓN

ARTÍCULO 14.- SOLICITUDES SIN PRUEBA

Las Direcciones de Registro Civil deben conocer y resolver, sin necesidad de prueba las solicitudes de:

- a. Rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción:
 - a.1. Cuando en el archivo de las Oficialías de Registro Civil o Direcciones de Registro Civil se encuentren los documentos que se presentaron para efectuar la inscripción.
 - a.2. Cuando se cuente con los datos correctos en otra casilla de la misma partida.
 - a.3. Cuando se cuente con los datos correctos en las partidas de nacimiento de los padres del o los inscritos.
 - a.4. Cuando los datos estén correctamente registrados en uno de los dos libros de registro.
- b. Rectificaciones, complementaciones y ratificaciones de partidas de matrimonio y defunción cuando aquellos datos estén correctamente registrados en la partida de nacimiento.
- c. Rectificación, complementación y ratificación del sexo del inscrito en partida de nacimiento, siempre que su nombre permita identificar el mismo.
- d. Rectificación y complementación de letras en nombres y/o apellidos registrados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción cuando sea evidente que el error u omisión fue cometido por fallas fonéticas o de dicción.
- e. Complementación en la partida de nacimiento de la localidad y provincia del nacimiento, así como de la filiación paterna o materna del niño, niña o adolescente cuando uno de los dos progenitores lo requiera.
- f. Rectificación de apellido convencional cuando el progenitor a cargo del cuidado del niño lo requiera, incorporando la filiación del progenitor ausente.
- g. Ratificación de partidas de nacimiento y defunción cuando no tengan la firma y sello del funcionario que efectuó el registro de la partida.
- h. Ordenar los datos incorporados en la partida, sobre la base de las partidas de nacimiento registradas que existan en el archivo histórico.
- i. Rectificar el número de una partida y la fecha de inscripción si no se rompe la cronología de las demás partidas inscritas.

No es necesario probar: actos o hechos que figuren en documentos que sean parte del Archivo Histórico del Servicio Nacional de Registro Civil; lo establecido por una norma legal; los hechos o actos evidentes, notorios y las presunciones legales.

ARTÍCULO 15.- SOLICITUDES CON PRUEBA

- I. En los casos no previstos por el artículo anterior, la solicitud de rectificación, ratificación y complementación de datos, se considerará, si junto con la solicitud se presenta cualquier medio de prueba admisible en derecho.

- II. La prueba aportada debe ser pertinente para ser valorada de acuerdo al principio del prudente criterio o sana crítica.
- III. La prueba aportada sobre la correcta escritura de los apellidos paterno y materno del inscrito servirá también para la rectificación, ratificación y complementación de datos, de los apellidos paternos de los padres del inscrito y viceversa, en el caso de las partidas de nacimiento.
- IV. Se presume la legalidad de la prueba aportada por el interesado en el trámite administrativo de rectificación, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 16.- SOLICITANTES

El trámite administrativo podrá ser iniciado por:

- a. La parte interesada, entendiéndose por tal, al titular del registro, a los padres o tutores en el caso de menores de edad, los familiares comprendidos en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, o
- b. Una persona con mandato expreso otorgado ante Notario de Fe Pública.

ARTÍCULO 17.- LUGAR DE PRESENTACIÓN

La solicitud deberá ser presentada ante la Dirección de Registro Civil del domicilio del interesado o ante la Oficialía de Registro Civil, más cercana a su domicilio.

ARTÍCULO 18.- SOLICITUDES DE INFORME Y CORRECCIÓN DE PARTIDAS SIN PRUEBA

- I. El usuario del servicio que al requerir un duplicado de su certificado de nacimiento, matrimonio o defunción advirtiera que existen errores o que la partida transcrita tiene observaciones, deberá solicitar a la Dirección de Registro Civil informe sobre el contenido de la partida y las observaciones advertidas y que ellas sean subsanadas si no se requiriera prueba para hacerlo.
- II. El formulario de solicitud deberá ser presentado en la Dirección de Registro Civil o en la Oficialía de Registro Civil más cercana.
- III. Recibida la solicitud en la Dirección de Registro Civil, debe ser remitida a Archivo para la elaboración del informe correspondiente, que después de describir el contenido de la partida, podrá recomendar: que la rectificación, complementación o ratificación de datos se efectúe por: la vía judicial, la vía administrativa - presentando pruebas o sin la necesidad de presentar prueba - o que se efectúe la corrección en la Base de Datos por error de transcripción. El informe deberá ser emitido en el plazo máximo de 48 horas.
- IV. Los antecedentes pasarán a la Dirección para su visto bueno. De aceptar el Director que la solicitud sea procesada sin la necesaria presentación de prueba, o que se corrija la base de datos por mala transcripción, ella con la autorización del Director será atendida inmediatamente. Copia de la autorización firmada por el Director deberá ser remitida al Oficial de Registro Civil en poder del Libro Duplicado para el registro de la nota marginal correspondiente.
- V. El informe aprobado que determine que para efectuar la rectificación, complementación o ratificación, se necesita presentar pruebas, dentro de un trámite administrativo, o la presentación

de una orden judicial, debe ser entregado al usuario, para que se siga el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 19.- SOLICITUDES QUE REQUIEREN PRESENTACIÓN DE PRUEBA

El procedimiento para efectuar una rectificación, complementación, ratificación o cancelación, con la presentación de prueba, es el que a continuación se describe:

- a. El formulario de solicitud de rectificación, complementación, ratificación o cancelación debe ser presentado ante la Dirección de Registro Civil o la Oficialía de Registro Civil más cercana, junto a la papeleta valorada de Trámite Administrativo, las pruebas originales que respalden su solicitud con un ejemplar de fotocopias de ella que serán presentados y el informe de los errores administrativos advertidos en la partida.

Verificada la autenticidad de las fotocopias los originales deben ser devueltos al interesado.

El servidor público encargado de la recepción de la solicitud, antes de vender la papeleta valorada correspondiente, debe verificar si la solicitud se ajusta a las condiciones establecidas para efectuar el trámite administrativo de rectificación, complementación, ratificación o cancelación de partida y si la prueba presentada es pertinente.

- b. Los antecedentes deben ser remitidos a la oficina de Control Legal para una nueva revisión de la pertinencia de las pruebas y elaboración de un informe de recomendaciones. De existir observaciones sobre la pertinencia de la prueba o la ausencia de ella, la solicitud será devuelta al interesado para que atienda las observaciones planteadas.

Control Legal, no podrá devolver reiteradamente la solicitud para la incorporación de más prueba, debiendo ser remitido al Director en el plazo de 48 horas, en el estado en el que se encuentre el trámite, con un informe en el que se exprese la opinión de Control Legal sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud y un proyecto de Resolución.

- c. En caso de que la partida esté registrada en otro Departamento, la solicitud junto a los demás antecedentes debe ser remitida a la Dirección correspondiente. El costo de remisión del trámite será cubierto por el Servicio de Registro Civil. Concluido el trámite, copia de la resolución y un reporte del sistema serán devueltos a la Dirección de Registro Civil que recibió la solicitud, para su entrega al interesado.
- d. El Director deberá emitir Resolución en el plazo de 48 horas de recibida la solicitud. Si la solicitud es declarada improcedente, se notificará con la resolución al interesado en la oficina de la Dirección de Registro Civil.
- e. Si la solicitud es declarada procedente, ella junto a los demás antecedentes, deben ser remitidos al responsable de Archivo, para el registro de la nota complementaria de rectificación, complementación, ratificación o cancelación.

Copia de la Resolución debe ser remitida al Oficial de Registro Civil en custodia del Libro Duplicado, para que efectúe el registro de la nota complementaria de rectificación, complementación, ratificación o cancelación correspondiente, en dicho libro.

- f. Registrada la nota complementaria, el Jefe de Archivo, debe transcribir al sistema la nota complementaria y efectuar la modificación que corresponda en los datos transcritos.
- g. Un ejemplar de la Resolución, junto a la impresión del reporte de la partida, deben ser entregados al interesado.

ARTÍCULO 20.- SOLICITUDES PRESENTADAS A OFICIALES DE REGISTRO CIVIL

Si la solicitud de rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción o trámites de cancelación de partidas de nacimiento es presentada en una Oficialía de Registro Civil el usuario del servicio deberá pagar al Oficial de Registro Civil Bs. 10 por su arancel y el costo del envío del trámite a la Dirección Departamental de Registro Civil. Ningún Oficial de Registro Civil podrá negarse a recibir dichas solicitudes.

Los Oficiales de Registro Civil son responsables de verificar si la solicitud se ajusta a las condiciones establecidas para efectuar la rectificación, complementación, ratificación y cancelaciones administrativa de partidas, la pertinencia de las pruebas y efectuar el seguimiento del trámite hasta su conclusión con la entrega al usuario de un ejemplar de la Resolución, junto a la impresión del reporte de la partida y las pruebas originales presentadas.

Las solicitudes podrán ser remitidas a las Direcciones Departamentales utilizando las oficinas de correo público o privado, sistemas de transporte de encomienda por vía aérea o terrestre, con cargo al usuario.

ARTÍCULO 21.- RECURSO DE REVOCATORIA

Contra la resolución que rechaza la solicitud de rectificación, complementación, ratificación administrativa de partidas y cancelación de partidas de nacimiento procederá el recurso de revocatoria, que deberá ser planteado por el interesado en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de su notificación con el rechazo. Junto al recurso podrán presentarse nuevas pruebas.

El recurso deberá ser considerado y resuelto por el Director de Registro Civil en el plazo de 5 (cinco) días hábiles.

ARTÍCULO 22.- RECURSO JERÁRQUICO

Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria procederá el recurso jerárquico que debe ser interpuesto ante la misma autoridad que resolvió el recurso de revocatoria en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de su notificación.

En el plazo de veinticuatro horas, el recurso interpuesto y todos los antecedentes deben ser remitidos a Sala Plena de la Corte Electoral para su consideración y resolución.

La Sala Plena deberá resolver el recurso en el fondo en el plazo de 5 (cinco) días hábiles desde la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 23.- NOTA COMPLEMENTARIA

La rectificación, complementación y ratificación, se efectuará en el casillero correspondiente a notas complementarias sin modificar el contenido de los datos registrados en la partida.

La nota complementaria de rectificación, complementación o ratificación deberá contener: el número y fecha de la resolución, el dato que se está rectificando, complementando o ratificando, cómo debe figurar en el futuro el dato rectificado, complementado o ratificado y la fecha del registro de la nota complementaria.

En caso de partidas canceladas por más de una inscripción la nota complementaria debe contener el número y fecha de la resolución que ordena la cancelación.

ANEXO Nro.2
PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL

CORTE NACIONAL ELECTORAL
REGISTRO CIVIL
BOLIVIA

Nº 096550

COSTO FORMULARIO Bs. 1.-



CERTIFICADO DE DEFUNCION

Certifico que en la Oficialia No. 70 Libro No. D00005/84 Partida No. 1 Folio No. 55

Del Departamento La Paz Provincia Pacajes Localidad Caquiaviri

Con fecha de partida: Día 22 Mes febrero Año 1989 se halla inscrita la defunción de

LAURIANO HUACULLA TICONA
NOMBRES Y APELLIDOS

Edad _____ Fallecido (a) el Día 21 Mes febrero Año 1989 A horas 15:30

En la Localidad KARIBAJA Provincia Pacajes

Departamento La Paz País Bolivia

Por causa(s) de SCHOK ELECTRICO (RAYO)

Comprobado el fallecimiento por: FELICIANO HUACULLA

Nº Matrícula o C.I. / _____

Nombres y Apellidos de la persona que pidió la inscripción: JUANA TICONA

C.I. _____ Relación con el difunto _____

Nota Aclaratoria: COPIA DEL LIBRO

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN	LOCALIDAD	DIA	MES	AÑO
		La Paz	25	noviembre

200903 IDAC

SELLO, NOMBRE Y FIRMA DEL
OFICIAL DE REGISTRO CIVIL

Form. R-64

Este certificado queda NULO si en él se hubieran hecho raspaduras, borrones o enmiendas.

CORTE NACIONAL ELECTORAL
REGISTRO CIVIL
BOLIVIA
COSTO FORMULARIO Bs. 1.-

Nº 1047900



CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Certifico que en la Oficialía No. 31 Libro No N00011/41 Partida No. 579 Folio No. 14

Del Departamento La Paz Provincia Omasuyos

Cantón Ancoraimes Localidad Ancoraimes

Con fecha de partida: Día 12 Mes noviembre Año 1942

Se halla inscrito el nacimiento de:

MARTIN RAMOS HILAQUITA

Nombres y Apellidos del Inscrito

Lugar de Nacimiento: La Paz Departamento Omasuyos Provincia LLOJLLATA Localidad

12 noviembre 1942 6:00 Masculino

Fecha de Nacimiento: doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos Sexo: _____
Día Mes Año Hora

MANUEL RAMOS

Nombres y Apellidos del Padre

ASUNTA HILAQUITA

Nombres y Apellidos de la Madre

Nota Aclaratoria: COPIA DEL LIBRO

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN	LOCALIDAD	DIA	MES	AÑO
	<u>La Paz</u>	<u>25</u>	<u>noviembre</u>	<u>2009</u>

670013 IDAC

SELLO, NOMBRE Y FIRMA DEL
OFICIAL DE REGISTRO CIVIL

Form. R-62
SERIE B-2009

Este certificado queda NULO si en él se hubieran hecho raspaduras, borrones o enmiendas.

CORTE NACIONAL ELECTORAL
REGISTRO CIVIL
BOLIVIA

Nº 068800

COSTO FORMULARIO Bs. 1.-



CERTIFICADO DE MATRIMONIO

Certifico que en la Oficialía No. 2085 Libro No. M00004/69 Partida No. 85 Folio No. 43

Del Departamento La Paz Provincia Los Andes Localidad Cohana

Con fecha de partida: Día 8 Mes septiembre Año 1973

Se halla inscrito el matrimonio de:

TOMAS CONDORI CAREAGA

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ESPOSO

Boliviana Nacionalidad 15 septiembre 1938 Fecha de Nacimiento Soltero Estado Civil anterior al Matrimonio
quince de septiembre de mil novecientos treinta y ocho

JULIA MAMANI CATARI

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA ESPOSA

Boliviana Nacionalidad 7 marzo 1956 Fecha de Nacimiento Soltera Estado Civil anterior al Matrimonio
siete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis

Nota Aclaratoria: COPIA DEL LIBRO Fecha matrimonio: 15/09/1973

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN	LOCALIDAD	DIA	MES	AÑO
	La Paz	25	noviembre	2009

360217 IDAC

SELLO, NOMBRE Y FIRMA DEL
OFICIAL DE REGISTRO CIVIL

Form. R-63

Este certificado queda NULO si en él se hubieran hecho raspaduras, borrones o enmiendas.

Partida No. 15 Fecha de inscripción: Día 20 Mes de noviembre de 1993 Índice 83

PARTE I — Parte del certificado original llenado por el médico u otra persona autorizada)

I. APELLIDOS Y NOMBRES DEL FALLECIDO

Calque Josefa Zabaleta U de

II. CERTIFICADO MEDICO

Fecha de la muerte: Día 20 Mes de noviembre de 1993 Hora 19:00 P.M.

Causa inmediata de la muerte Neumonia biliar (III grado) Duración

Debida a

Debida a

Otras condiciones mórbidas

Si se practicó alguna operación, exprese la causa

Si la muerte se debió a causa externa, indíquese con una de las palabras siguientes:

a) Accidente, suicidio u homicidio

b) Cómo se produjo la lesión

III. MANERA DE COMPROBAR LA CAUSA DE DEFUNCION (Cuando no hubo asistencia médica)

IV. MEDICO U OTRA PERSONA AUTORIZADA

(Apellidos y nombre en caracteres legibles)

Título Empresario Hospital Casuarini 20 noviembre 1993
(Día) (Mes)

Dirección

¿Asistió el caso durante su última enfermedad el que suscribe? (sí o no)

PARTE II.—(Parte del certificado original llenado por el Oficial del Registro Civil)

I. LUGAR DE DEFUNCION

Depto. La Paz

Prov. Casapaya

Ciudad o pueblo Casuarini

Dirección Contorno bajo

(Calle y número o nombre del hospital)

Urbano | | Suburbano | | Rural | |

Tiempo de residencia en el lugar de defunción

II. RESIDENCIA HABITUAL DEL FALLECIDO

Depto. La Paz

Prov. Casapaya

Ciudad o pueblo Casuarini

Dirección Contorno bajo

(Calle y número)

Urbano | | Suburbano | | Rural | |

III. DATOS PERSONALES

Sexo mujer Estado civil viuda

Edad: Años 47 Meses 1 Días 43 Horas

Blanca | | Mestiza | | Indígena | | Otra

Legítimo o ilegítimo legítimo

Lugar de nacimiento

Nacionalidad

COMPARECIENTE: Apellidos y nombre

Mario C. Calque Zabalet

(Apellidos y nombre en caracteres legibles)

(Firma o impresión digital del pulgar derecho)

III. DATOS PERSONALES — Continuación

Prof. u oficio labores de casa

Ocupación ?? ?? ??

Empresa o establecimiento personal

IV. PARIENTES INMEDIATOS

Apellidos y nombre del padre Zabaleta

Rubina +

Apellidos y nombre de la madre Condari

Natividad +

Apellidos y nombre del cónyuge sobreviviente

Calque Vicente +

Nombre y edades de los hijos que deja:

Agustina Calque Zabaleta mujer 55 años

Maria Calque Zabaleta mujer 49 años

Felipa Calque Zabaleta mujer 47 años

Angel Calque Zabaleta niño 40 años

Carolina Calque Zabaleta mujer 37 años

V. OTRAS INSCRIPCIONES

Partida de nacimiento: Lugar

Oficialía No. Año Folio No.

Partida de matrimonio: Lugar

Oficialía No. Año Folio No.

Cementerio donde será sepultado:

Por el Registro Civil

Firma

Oficial No. Sello 19

1	2	3	4	5	6	7
Del Nacido	Filiación	Nombre de los Padres	Filiación del Compareciente	5. Comprobación de identidad del Compareciente	Reconocimiento — Adopción	Observaciones
Apellido paterno... <i>D. Lupo</i>	Sexo... <i>M.</i>	PADRE: Apellido <i>Lupo</i>	Apellido... <i>Lupo</i>	Por los testigos...	Fue reconocido de acuerdo al Art. 71 del D. S. R. de 3 de julio de 1943.	<i>Madre: Mary</i>
Apellido materno... <i>Quinario</i>	Raza... <i>Indígena</i>	Nombre: <i>F. Quinario</i>	Nombre... <i>Quinario</i>	I.—Apellidos...		<i>Quinario</i>
Nombre... <i>Quinario</i>	Tiempo de gestación... <i>9 meses</i>	Nacionalidad <i>Indígena</i>	Edad... <i>30 años</i>	Nombre...		
Hijo legítimo? <i>SI</i>	Fecha de nacimiento... <i>May 1 de 1966</i>	Idioma o dialecto...	Nacionalidad...	Domicilio...	Ante...	
Hijo natural?	Hora... <i>8 a.m.</i>	Raza... <i>Indígena</i>	Profesión...	Carnet Ident. N°...	En fecha...	
Partida de Matrimonio N°...	Lugar de nacimiento... <i>Yella - Jaka</i>	Profesión... <i>Indígena</i>	Grado de instrucción...	(Firma o impresión digital del pulgar izquierdo)	Notas especiales...	
Año...	¿Quién atendió a la madre? (Médico matrona, partera) Nombre... <i>M. Quinario</i>	Domicilio... <i>Yella - Jaka</i>	Lee? <i>no</i> . Escribe? <i>no</i> .			
Partida de Defunción N°...	Nombre... <i>M. Quinario</i>	Edad... <i>38 años</i>	MADRE: Apellido <i>Quinario</i>	2.—Apellidos...	Fue adoptado el...	
En la Oficialía N°...	(Firma el Oficial del Reg.)	Grado de instrucción...	Nombre... <i>Quinario</i>	Nombre...		
			Nacionalidad... <i>Indígena</i>	Domicilio...		
			Idioma o dialecto... <i>Indígena</i>	Carnet Ident. N°...		
			Raza... <i>Indígena</i>	(Firma o impresión digital del pulgar izquierdo)		
			Profesión... <i>Indígena</i>			
			Domicilio... <i>Yella - Jaka</i>			
			Edad... <i>38 años</i>			
			Grado de instrucción...			
			Lee? <i>no</i> . Escribe? <i>no</i> .			



4	5
Padres y abuelos de los contrayentes	Legitimación de 1
EL MARIDO: Padre <i>Trinidad Quinario</i> Madre <i>Quinario</i> Residencia <i>Comunidad Quinario</i>	Nombre del hijo... <i>Quinario</i>
E LA MUJER: Padre <i>Trinidad Quinario</i> Madre <i>Quinario</i> Residencia <i>Comunidad Quinario</i>	Fecha de nacimiento... <i>Quinario</i>
	N° Partida Nacimiento / Lugar de Inscripción... <i>Quinario</i>
	Nombre del hijo... <i>Quinario</i>
	Fecha de nacimiento... <i>Quinario</i>
	N° Partida Nacimiento / Lugar de Inscripción... <i>Quinario</i>
	Nombre del hijo... <i>Quinario</i>
	Fecha de nacimiento... <i>Quinario</i>
	N° Partida Nacimiento / Lugar de Inscripción... <i>Quinario</i>
	Nombre del hijo... <i>Quinario</i>
	Fecha de nacimiento... <i>Quinario</i>
	N° Partida Nacimiento / Lugar de Inscripción... <i>Quinario</i>